

LECTURA OBLIGATORIA:

“Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Criterios para la Participación de CONAF en el SEIA”.

Ministerio de Agricultura.
(2014)



DEPARTAMENTO DE
**INGENIERÍA
INDUSTRIAL**
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE



INDUSTRIA
VIRTUAL



GERENCIA FORESTAL
Departamento de Evaluación Ambiental
Sección Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL

Criterios para la participación de CONAF en el SEIA



2014

PROCEDIMIENTO

GUIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Criterios para la participación de CONAF en el SEIA

REVISIONES DEL PROCEDIMIENTO

Nº VERSIÓN	FECHA	MOTIVO DE LA REVISIÓN	PAGINAS ELABORADAS O MODIFICADAS
0 (cero)	25/04/2012	Elaboración inicial	Todas
1 (uno)	05/03/2014	Incorporación de nueva normativa ambiental y mejoras.	Todas

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACION	1
OBJETIVO Y ALCANCE	2
1. COMPETENCIA AMBIENTAL.....	2
2. NORMATIVA LEGAL APLICABLE.....	16
3. CRITERIOS DE PARTICIPACION DE CONAF EN EL SEIA	19
4. CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA.....	51
4.1 Permisos Ambientales Sectoriales	51
4.1.1 Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal	51
4.1.2 Permiso para la corta de bosque nativo	55
4.1.3 Permiso para la corta y destrucción de Alerce - Fitzroya cupressoides (Mol.) Johnston..	60
4.1.4 Permiso para la corta o explotación de ejemplares vivos de la especie Pehuén - Araucaria araucana (Mol.) K. Koch.....	63
4.1.5 Permiso para la corta o explotación de Queule - Gomortega keule (Mol.) Baillon, Pitao - Pitavia punctata (Mol.), Belloto del Sur - Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern, Ruil - Nothofagus alessandrii Espinoza, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern	67
4.1.6 Permiso para la intervención o alteración excepcional del artículo 19° de la Ley N° 20.283	70
4.1.7 Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas	75
4.1.8 Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.....	77
4.1.9 Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.....	79
4.2 Permisos Sectoriales	82
4.2.1 Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles.....	82
4.2.2 Permiso para la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables	83
4.2.3 Permiso para la explotación forestal de bosque nativo	84
4.2.4 Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19° de la Ley N° 20.283.....	86
4.3 Criterios específicos	89
4.3.1 Consideraciones respecto a actividades, obras o programas que afecten Áreas Silvestres Protegidas pertenecientes al SNASPE.....	89
4.3.2 Bosques naturales de especies exóticas.....	92
4.3.3 Cortinas cortavientos bonificadas	92



4.3.4	Medidas de protección contra la erosión del suelo producto de la eliminación de vegetación de competencia Institucional	93
4.3.5	Aplicaciones de la definición de corta de bosque para árboles bajo líneas de alta tensión	93
4.3.6	Regulación vinculada a uso del fuego	94
5.	ANEXOS	95

PRESENTACION

CONAF enfoca su trabajo en la protección de los recursos vegetacionales con alcance a todo el país, bajo el estricto apego y amparo de la legislación vigente y en el marco de la conceptualización del desarrollo sustentable, como plataforma de crecimiento y de resguardo ambiental y social. Por lo tanto, la gestión de CONAF persigue conjugar la protección del patrimonio forestal y ambiental del país con un mejor desempeño administrativo y de los servicios que entrega la institución, para las actuales y futuras generaciones.

Dada la modificación de la Ley de Bases del Medio Ambiente, promulgada y publicada en enero del año 2010, se plantean nuevos escenarios, requisitos y exigencias, puesto que tal modificación implica el establecimiento de una nueva institucionalidad ambiental, que determina que los órganos sectoriales con competencia ambiental deban ejercer y ajustar sus funciones en pos de contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador. Dado lo anterior, esta Corporación vino a enfocar su trabajo para especificar las competencias institucionales, como también, tecnificar su proceso de evaluación ambiental, fundando adecuadamente las opiniones y pronunciamientos institucionales en bases técnicas y legales vigentes.

El presente documento corresponde a la primera revisión que se efectúa a la Guía de Evaluación Ambiental, la que fuere oficializada a través de la Resolución N° 158 del 25 de abril de 2012 de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Adicionalmente, para su adecuado alcance se requiere actualizar aspectos regulatorios, dado que con fecha 12 de agosto de 2013 se ha publicado en el Diario Oficial la aprobación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicho cuerpo normativo viene a incluir modificaciones que mejorarán la evaluación ambiental, haciéndola más precisa para el ámbito sectorial.

Los aspectos que se presentan en la Guía, permitirán mejorar la claridad respecto del accionar institucional en el proceso de evaluación ambiental, de tal forma que la gestión de la Corporación para evaluar los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se realice a partir de bases conceptuales transparentes y reflejadas en un documento disponible a la comunidad y titulares de proyectos. Es necesario precisar que la presente guía entrega orientaciones, las que podrán ser complementadas o modificadas en el futuro, a través de pronunciamientos institucionales fundados, puesto que se reconoce que podrían existir aspectos no considerados o enunciados de manera específica, que requieren ser revisados caso a caso.

De este modo, se pone a disposición la presente Guía, en la que se abordan temáticas orientadas a especificar los criterios de participación de CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; precisar y aclarar las competencias ambientales y legales a nivel institucional; establecer los diversos criterios técnicos de evaluación; y además disponer de casi la totalidad de los cuerpos legales y formularios asociados a nuestras competencias.

EDUARDO VIAL RUIZ-TAGLE
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL FORESTAL

GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL. Criterios para la participación de CONAF en el SEIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA. Corporación Nacional Forestal

OBJETIVO Y ALCANCE

El objetivo de este documento es definir y presentar aspectos y criterios que aplicará la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en el proceso de evaluación de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Este documento contiene lineamientos técnicos y jurídicos para la elaboración y emisión de informes de pronunciamientos fundados que se deberán emitir a solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en el ámbito de la participación de CONAF en el SEIA.

1. COMPETENCIA AMBIENTAL

La Corporación Nacional Forestal¹ tiene como mandato *contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y la Administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado*, y además debe *cumplir aquellas disposiciones que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen*².

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer aquellos ámbitos y materias en que la Corporación debe pronunciarse, en el marco de proyectos sometidos al SEIA.

De acuerdo a su mandato, y en relación al SEIA, CONAF se pronunciará respecto de proyectos o actividades que puedan causar impacto ambiental³, en las siguientes situaciones:

1. Plantaciones ubicadas en Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF)⁴

Se regulan actividades de corta o explotación de plantaciones que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las plantaciones están conformadas, según corresponda, por especies arbóreas y/o arbustivas exóticas o nativas plantadas por el hombre o provenientes de rebrote de una plantación.

En este sentido se consideran las plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, estén o no bonificadas.

No se considerarán las plantaciones realizadas con especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción" (equivalente a categorías "en peligro crítico" y "en peligro", de acuerdo a clasificación UICN)⁵, "vulnerables" (equivalente a categoría "vulnerable", de acuerdo a

¹ Creada el 5 de mayo de 1970 mediante D.S. N° 728, del Ministerio de Justicia.

² Mediante sus Estatutos, aprobados a través D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia, define el marco de acción con respecto a sus competencias.

³ De acuerdo a listado definido en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴ Aplica para la definición de "terreno de aptitud preferentemente forestal" en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. La competencia se sustenta en lo estipulado en el art. 21º, D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 5º letra b, D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

⁵ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

clasificación UICN)⁶, "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"⁷, que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente⁸.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles⁹, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal¹⁰ será autorizada mediante el instrumento denominado "Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701", donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA¹¹, siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial¹². Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto¹³ del artículo N° 149 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación se encuentran contenidos en el punto 4.1.1 de la presente Guía.

Para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en suelos frágiles¹⁴, su autorización se realizará mediante el instrumento denominado "Plan de manejo plantaciones forestales", la que será otorgada de manera sectorial. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrá ser modificado a nivel sectorial¹⁵.

2. Plantaciones bonificadas ubicadas en suelos reconocidos como forestables¹⁶

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las plantaciones bonificadas en suelos forestables corresponden a las forestaciones realizadas en conformidad a lo establecido en los respectivos cuerpos legales¹⁷ con excepción de los suelos para el

⁶ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷ Categorías definidas de acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en lo que corresponda a lo señalado en la Ley de Presupuestos de cada año; D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, Decretos Supremos de clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

⁸ Aplicará para las medidas asociadas al plan de mitigación, restauración y compensación a que se refieren los artículos 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, así como las medidas de reforestación como obligación legal y de continuidad de las especies consideradas en aquellas Resoluciones Fundadas emitidas por la Corporación Nacional Forestal, en virtud de la excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° literal m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁰ A las que se refiere el art. 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

¹¹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹² De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³ Permiso Ambiental Sectorial que tiene contenidos ambientales y no ambientales, definido en el artículo 108 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° literal m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4° letras a, b, c y d; 5° letra b, y 32°, del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica¹⁸.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en suelos reconocidos como forestables, será autorizada mediante el instrumento denominado "Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701", el que será otorgado sectorialmente. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrá ser modificado a nivel sectorial¹⁹.

3. Cortinas cortavientos bonificadas²⁰

Se persigue la protección de estas formaciones que se vean afectadas por las obras y actividades definidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las cortinas cortavientos corresponden al establecimiento de dos o tres hileras de árboles en forma perpendicular al viento con el objetivo de proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica²¹. Cabe señalar, que el establecimiento de cortinas cortaviento se encuentra bonificado por el Estado²². Además, la eliminación de estas formaciones podría constituir un impacto significativo sobre suelos degradados.

De esta manera, dadas las funciones de protección ambiental que cumplen estas formaciones y además considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²³, la corta de estas formaciones cuando corresponda a proyectos o actividades sometidos al SEIA, deberá ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúen alternativas que permitan seguir protegiendo los suelos degradados y/o la posibilidad de reponer el recurso afectado.

4. Bosques naturales de especies exóticas²⁴

Protección de bosques naturales de especies exóticas que se vean afectados por los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se entenderá por bosques naturales de especies exóticas aquellos que encontrándose en cualquier tipo de terreno cumplen con la definición de bosque que establece la ley²⁵ y que proviene de generación

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸ De acuerdo a lo definido en el art. 4° letra e) del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura

¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; y art. 3° de los Estatutos de CONAF

²¹ De acuerdo a lo definido en el art. 4° letra e) del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²² De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²³ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; art. 8° y 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

natural producto de dispersión de semillas de especies exóticas. En su composición deben predominar las especies exóticas, lo que significa que más del 50% del bosque debe tener esta procedencia.

Cabe señalar que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁶, por lo que se debe evaluar la presentación de medidas pertinentes en pos de la protección de los bosques naturales de especies exóticas. En este sentido, se entiende el rol de estos bosques, pues la pérdida de estas formaciones podría generar impactos sobre el suelo, sobre la vegetación nativa acompañante y en parte una disminución de la retención de CO₂, entre otros efectos que deberán ser evaluados.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta de bosques naturales de especies exóticas, debe ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúe el impacto de su pérdida, en función del objetivo ambiental que prestan, verificando en ello la posibilidad de reponer el recurso a afectar, sea como medida compensatoria u otra alternativa.

5. Bosque Nativo²⁷

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Bosque nativo²⁸, es aquel formado por especies autóctonas²⁹, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar³⁰.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en terrenos cubiertos de bosque nativo³¹, la corta de bosque nativo, será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles (Para efectos del Artículo 21°, Ley N° 20.283)”, donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA³², siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial³³. Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo N° 148 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación se encuentran contenidos en el punto 4.1.2 de la presente Guía.

²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 2° número 2 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo.

²⁶ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 3, 5° y 21° de la Ley N° 20.283; y art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁸ Definida mediante art. 2° número 3 de la Ley N° 20.283. Además, se debe considerar definición de bosque estipulada en el art. 2° número 2 de la Ley N° 20.283 y lo instruido en Ord. N° 528, de 2001, de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

²⁹ De acuerdo a la nómina de especies arbóreas y arbustivas del país oficializada mediante D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

³⁰ Definida mediante art. 1° letra k, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° literal m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³² De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³³ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En segundo lugar, para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales en terrenos cubiertos de bosque nativo³⁴, la corta o explotación de bosque nativo será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo forestal de bosque nativo”, el cual será otorgado sectorialmente. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrá ser modificado en su presentación a nivel sectorial³⁵.

Adicionalmente, se evaluará el impacto adverso significativo que podría implicar la corta de bosque nativo³⁶ en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su biodiversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual³⁷, reliquia³⁸, entre otros), así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación³⁹ y en el plan de seguimiento ambiental⁴⁰, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos identificados.

6. Bosque Nativo de Preservación⁴¹

Se entenderá por bosque nativo de preservación⁴² a aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente⁴³ o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)⁴⁴, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)⁴⁵, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”⁴⁶. Se debe comprender que se considerarán las especies clasificadas en estas categorías mientras no se actualice o modifique

³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107° y 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la ley N° 19.300 y sus modificaciones y en el art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

³⁸ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

³⁹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴¹ Aplica de acuerdo a lo estipulado en el art. 5° y 19° de la Ley N° 20.283; y art. 4° y art. 16° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

⁴² No se considera para efectos de la definición de bosque nativo de preservación la que corresponde a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país y para el caso de los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

⁴³ Se considerarán especies vegetales protegidas legalmente a aquellas clasificadas en categorías de conservación declaradas como Monumentos Naturales mediante los siguientes cuerpos reglamentarios D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; y D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁶ Se debe verificar si se considera la categoría “fuera de peligro”, para efectos de aplicar el artículo 19 de la Ley N° 20.283, de acuerdo a lo estipulado en Glosa Presupuestaria de Ley de Presupuestos del año.

su clasificación de acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ley N° 19.300. El bosque nativo de preservación es una formación vegetal que proviene de una matriz vegetal superior, esta última denominada bosque nativo que debe cumplir con la definición legal de bosque.

En primer lugar se regulan actividades de intervención de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías⁴⁷ de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)⁴⁸, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)⁴⁹, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”⁵⁰, y la alteración del hábitat de dichos individuos, que se ejecuten en el contexto de los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 7° y artículo 19° de la Ley N° 20.283.

En el SEIA la regulación aplicará para el “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo⁵¹, o la alteración de su hábitat”⁵². Considera aspectos ambientales de la “Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19° de la Ley N° 20.283”. Los criterios para su evaluación se encuentran contenidos en el punto 4.1.6 de la presente Guía.

Si ya se cuenta con la aprobación sectorial de la señalada Solicitud de Excepcionalidad (proyecto o actividad que haya efectuado tramitación de solicitud de excepción previo a la entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y obtenido la correspondiente Resolución Fundada del art. 19 de la Ley N° 20.283), en el proceso SEIA se deberá informar que para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, el titular, una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria, hará la presentación sectorial de un “Plan de Manejo de Preservación”, el que deberá ser consistente con la Solicitud de Excepcionalidad y la respectiva Resolución Fundada aprobatoria. En este caso, el permiso se otorgará sectorialmente, siendo las medidas asociadas a esta solicitud complementarias a las establecidas en el plan de mitigación, restauración y/o compensación, cuando se tenga como impacto adverso significativo la amenaza a la continuidad de la especie, en las condiciones que establece el artículo 6° letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, así como en sus otros literales.

Previo al ingreso al SEIA, todo proyecto que deba solicitar el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo N° 150 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, deberá solicitar ante CONAF una certificación del interés nacional de su proyecto, requisito necesario para ser admitido a tramitación ambiental en el SEIA.

⁴⁷ Definidas de acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300 y al art. 2° transitorio de la Ley N° 20.283. El listado se construirá en base a las especies nativas reconocidas por el Ministerio de Agricultura mediante D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, que se encuentren reconocidas en los Decretos Supremos vigentes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, así como en lo indicado en la Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, en donde establece la Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁰ Se debe verificar si se considera la categoría “fuera de peligro” de acuerdo a lo estipulado en Glosa Presupuestaria de Ley de Presupuestos del año.

⁵¹ Artículo 2° número 3, Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

⁵² Permiso Ambiental Sectorial Mixto señalado en el artículo 150° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la corta de bosque nativo de preservación⁵³, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su biodiversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual⁵⁴, reliquia⁵⁵, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁵⁶ y en el plan de seguimiento ambiental⁵⁷, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

En segundo lugar, para el caso de las especies declaradas Monumento Natural, en el punto N° 8 de la presente Guía se explica el procedimiento para cuando se encuentren presentes en un bosque nativo.

7. Flora leñosa y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies silvestres en estado de conservación⁵⁸

CONAF se pronunciará respecto de las actividades tendientes a extraer, explotar, alterar o manejar flora leñosa y suculentas que se ejecuten en los proyectos a actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo en el caso de que tales obras les afecten de manera adversa significativa, y que dichas especies se encuentren clasificadas en los listados nacionales⁵⁹ de especies “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)⁶⁰, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)⁶¹, “raras”, “insuficientemente conocidas”, “casi amenazada” o “preocupación menor”⁶². Sin perjuicio de lo anterior, si se detectan impactos sobre estas especies, la Corporación podrá solicitar medidas, de tal forma de minimizar efectos potenciales.

⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 y en el art. 6° letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁴ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁵⁵ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁸ Competencia definida de acuerdo a lo estipulado en art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; y art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁹ Se considerarán las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculento que se encuentren en los vigentes Decretos de clasificación de especies, emitidos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia o por el Ministerio del Medio Ambiente, además de lo contenido en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal y en el Boletín del Museo Nacional de Historia Natural N° 47, de 1998. Ante cualquier duda de clasificación, siempre primarán los decretos por sobre el libro rojo y boletín N° 47.

⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° letra b de la Ley N° 19.300; art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se entenderá que la flora se refiere a árboles, arbustos y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies en categorías de conservación, respecto de las categorías indicadas en el párrafo anterior. Éstas pueden encontrarse de manera aislada o formando parte de plantaciones, bosque nativo, matorrales, o formaciones xerofíticas. Según corresponda, se deberá evaluar la pertinencia del cumplimiento del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, en su artículo 5°, cuando se trate de individuos aislados.

CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales⁶³, por lo que revisará adecuadamente la evaluación del impacto adverso significativo que se identifique, a fin de considerar su análisis sobre los individuos afectados independiente de su formación vegetal.

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la afectación de estas especies, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual⁶⁴, reliquia⁶⁵, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁶⁶ y en el plan de seguimiento ambiental⁶⁷, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

Cuando las especies formen parte de un bosque nativo, y se tipifique lo referido al artículo 19° de la Ley N° 20.283, se estará en un bosque nativo de preservación (punto N° 6, anterior).

8. Especies declaradas Monumentos Naturales⁶⁸ Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteriana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern)⁶⁹

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶³ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

⁶⁴ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁶⁵ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁶⁶ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶⁸ Aplica para definición de "Monumento Natural" contenida en art. 1° número 3 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; art. 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

En el SEIA, la regulación aplicará para la autorización excepcional de corta o explotación de especies declaradas monumentos naturales, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, D.S. Nº 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; artículo 2º, D.S. Nº 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, o artículo 2º D.S. Nº 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura. En este caso se asocia a los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 127º, 128º y 129º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente. Los permisos señalados aplicarán tanto para individuos aislados como para aquellos que formen parte de un bosque nativo. Si la especie se encuentra formando parte de un bosque nativo, y los proyectos corresponden a la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas⁷⁰, se exigirá además aplicar los contenidos de evaluación establecidos en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

Por otra parte, se evaluará el impacto adverso significativo que podría implicar la corta de especies declaradas monumentos naturales⁷¹, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual⁷², reliquia⁷³, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁷⁴ y en el plan de seguimiento ambiental⁷⁵, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

9. Árboles y Arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección⁷⁶

Se regula la corta que se ejecute en los proyectos o actividades definidos en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300 y artículo 3º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Existen 30 áreas declaradas de protección, creadas mayoritariamente según la Ley Nº 15.020, que poseen prohibición de corta de árboles y arbustos entre las regiones de Coquimbo y de Magallanes, que protegen a especies exóticas y nativas que se pueden encontrar formando parte de plantaciones, bosques naturales de especies exóticas, bosque nativo o formaciones xerofíticas, como también de manera aislada.

Dada la preeminencia de la Ley Nº 20.283 y el D.L. Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que regula la autorización de corta de bosques ubicados en las áreas declaradas de protección, es que esta

⁷⁰ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la ley Nº 19.300 y en el art. 6º letra b, del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷² Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁷³ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4º de la Ley Nº 18.378 y normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

normativa aplica sólo para ejemplares aislados⁷⁷ de árboles y arbustos en las condiciones que establezca cada uno de los Decretos que determina la respectiva prohibición. Corresponde al Permiso Ambiental Mixto del artículo N° 153 del D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación para su otorgamiento se encuentran establecidos en el punto 4.1.9 de la presente Guía. Cabe señalar que se excluye, la corta de ejemplares aislados de especies declaradas Monumentos Naturales: Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteriana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern).

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la afectación de estas especies, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual⁷⁸, reliquia⁷⁹, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁸⁰ y en el plan de seguimiento ambiental⁸¹, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

10. Formaciones Xerofíticas⁸²

Se regula la corta, destrucción o descepado de Formaciones Xerofíticas⁸³, que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para efectos de identificar a estas formaciones, se considerarán los siguientes criterios, que complementan en mejor medida la definición establecida en la Ley N° 20.283 y su D.S. N° 93, ambos del Ministerio de Agricultura:

1. Debe constituir una formación vegetal, considerándose para este caso cualquier referencia bibliográfica de publicaciones registradas a nombre de su autor conforme a la Ley N° 17.336.
2. El estrato predominante de la formación vegetal debe ser el arbustivo o suculento. De existir especies arbóreas nativas en dicha formación vegetal, su cobertura de copa debe ser menor a la requerida en la definición legal de bosque.

⁷⁷ Se entenderá que los ejemplares se encuentran aislados, cuando no se encuentren formando parte de un bosque.

⁷⁸ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁷⁹ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 14 y 60° de la Ley N° 20.283.

⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° de la Ley N° 20.283 y art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

3. La presencia de especies arbustivas o suculentas nativas debe ser mayoritaria en la formación vegetal. Es decir, el número de individuos xerofíticos nativos (arbustivos o suculentos) debe ser mayor al número de otros individuos vegetacionales presentes en la formación vegetal, para el caso de las formaciones ubicadas al Norte del río Elqui hasta el límite norte del país.
4. Las especies nativas corresponden a aquellas listadas en el D.S. N° 68, de 2008, del Ministerio de Agricultura, así como de sus modificaciones, según corresponda.
5. El sector a intervenir debe encontrarse en áreas de condiciones áridas o semiáridas. En este contexto, la definición legal establece la ubicación geográfica de estas áreas entre las Regiones XV a VI, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
6. La depresión interior de las Regiones VII y VIII se homologará a las áreas identificadas como “Depresión intermedia” de acuerdo a lo definido en el documento “Colección Geográfica de Chile, Tomo II Geomorfología” publicado en el año 1983 por el Instituto Geográfico Militar. De esta manera, se considerarán exclusivamente las áreas de aquellas comunas que formen parte de la Depresión intermedia.

Tratándose de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación Nacional Forestal, de un plan de trabajo, de acuerdo al inciso 3 del artículo 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

Ubicación geográfica	Superficie mínima (ha)	Ancho mínimo (m)	Especies nativas	Densidad mínima (ind./ha)
Norte del río Elqui hasta el límite norte del país	1	20	carácter xerofítico	No aplica
Sur del río Elqui hasta el límite sur de la Región de Valparaíso	1	40	carácter xerofítico	300
Región de Valparaíso hasta la Región del Bio Bío, incluida la Región Metropolitana de Santiago	1	40	carácter xerofítico	500

En relación al cuadro anterior se debe considerar lo siguiente:

1. La superficie total de la formación xerofítica debe ser mayor o igual a una hectárea, pudiendo intervenir (corta, destrucción o descepado) un área menor dentro de dicha formación. Para superficie, ancho y densidad se considerarán los valores mínimos para determinar la obligatoriedad de presentar un plan de trabajo, según corresponda.
2. Para el caso de las Regiones XV, I, II, III y IV (en esta región sólo al norte del río Elqui) no será exigible una densidad mínima para la formación, sin embargo se debe comprender que el área de intervención debe estar asociada a una formación xerofítica.
3. Desde la Región V hasta la VIII Región, incluida la Región Metropolitana de Santiago, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de 1 metro.

En el SEIA la regulación aplicará para el instrumento denominado “Plan de Trabajo para cortar, descepar o intervenir Formaciones Xerofíticas”. Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo N° 151 del D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación para su otorgamiento se encuentran establecidos en el punto 4.1.7 de la presente Guía.

Por otra parte, también se evaluará el impacto adverso significativo que podría significar la corta de formaciones xerofíticas⁸⁴, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual⁸⁵, reliquia⁸⁶, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁸⁷ y en el plan de seguimiento ambiental⁸⁸, de manera que éstas sean equivalentes a los impactos significativos identificados.

11. Matorral⁸⁹

CONAF se pronunciará respecto de la intervención o explotación que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo en el caso de que tales obras afecten de manera adversa significativa estas formaciones⁹⁰.

Se entenderá que el matorral está conformado de manera predominante por especies arbustivas o arbóreas. Debe constituir una formación vegetal, considerándose para este caso cualquier referencia bibliográfica de publicaciones registradas a nombre de su autor conforme a la Ley N° 17.336. De existir especies arbóreas en dicha formación vegetal, su cobertura de copa debe ser menor a la requerida en la definición legal de bosque. Adicionalmente no debe corresponder a una Formación Xerofítica que reúna las condiciones del anterior punto 10.

De esta manera, considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales⁹¹, se velará por evaluar adecuadamente el impacto adverso significativo que se identifique sobre el matorral, de acuerdo a lo estipulado en el art. 6°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades

⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la ley N° 19.300 y en el art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁵ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁸⁶ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁸⁷ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁹ Competencia definida de acuerdo a lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia y art. 6° letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° letra b de la Ley N° 19.300; art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹¹ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

(escaso, único, representativo, relictual⁹², reliquia⁹³, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁹⁴ y en el plan de seguimiento ambiental⁹⁵, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

CONAF, y según corresponda, podrá exigir cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, la inclusión de medidas adicionales que permitan minimizar efectos sobre este tipo de recursos forestales.

En cuanto al cumplimiento normativo, se deberá evaluar la pertinencia de lo estipulado en el D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, en su artículo 5°.

12. Vegetación hidrófila nativa para efectos de la Ley N° 20.283

Se define vegetación hidrófila, para efectos de aplicación del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, como vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua⁹⁶. De esta manera, se entenderá que la vegetación hidrófila nativa corresponderá a aquellas conformadas por especies nativas o autóctonas de acuerdo lo que establece la Ley N° 20.283⁹⁷.

CONAF se pronunciará respecto a la prohibición absoluta⁹⁸ de realizar actividades asociadas a la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de vegetación hidrófila nativa que se encuentre en los humedales declarados sitios prioritarios para la Conservación (ver anexo 5.2) o sitios RAMSAR (ver anexo 5.2), que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. En complemento a lo anterior, cuando corresponda se deberá considerar el siguiente punto 13.

13. Ecosistemas Representados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), incluídos los sitios RAMSAR que son parte de un área silvestre protegida o se encuentren bajo administración o coordinación de CONAF.

La Corporación se pronunciará sobre los efectos posibles de provocar por la ejecución de proyectos o actividades sobre el medio abiótico y biótico, que forma parte de los ecosistemas representados y que son el objeto de protección en las áreas silvestres protegidas del SNASPE, bajo la administración de CONAF. Dentro del medio biótico, en el caso del componente flora la competencia exclusiva es de la Corporación, y en el caso del componente fauna, según corresponda, se coordinará el pronunciamiento

⁹² Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

⁹³ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁶ Definición contenida en el art. 2° literal "o" del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

⁹⁷ Definición contenida en el numeral 13 del art. 2° de la Ley N° 20.283.

⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10 del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), dadas sus competencias en estas materias, así como con otros organismos competentes, cuando el proyecto lo amerite.

Se considerarán Áreas Silvestres Protegidas a las áreas colocadas bajo protección oficial y que CONAF debe proteger y administrar, de acuerdo a un mandato legal específico, lo que aplicará para: Parques Nacionales⁹⁹ o Parque Nacional de Turismo, Reservas Nacionales¹⁰⁰, Reservas Forestales¹⁰¹ o Reserva de Bosques y Monumentos Naturales¹⁰², o de cualquier otra unidad que se entregue a CONAF para su tuición o administración, entre otros objetivos. Lo anterior se ve complementado por el Oficio Ordinario N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en donde se establecen criterios para identificar “áreas protegidas” y “áreas colocadas bajo protección oficial”, además de señalar la normativa vinculante e identificar las áreas con precisión. Aspectos específicos se encuentran contenidos en el punto 4.3.1 de la presente Guía.

Chile ha designado 12 humedales de importancia internacional, con arreglo a la Convención RAMSAR (ver anexo 5.2).

Conforme a las normas administrativas que regulan la potestad reglamentaria, no existe una Resolución o Decreto del Ministerio de Bienes Nacionales que destine, en tuición o administración, los sitios RAMSAR ubicados fuera de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, o parte de su superficie, a alguna Institución pública o privada. No obstante, para el caso de humedales designados sitios RAMSAR, que se relacionan directamente con las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, -tanto los que se encuentran total o parcialmente dentro de ASP como los que se encuentran fuera de ellas-, así como para aquellos que no son áreas protegidas, “las fichas informativas”¹⁰³ señalan a la Corporación Nacional Forestal como autoridad administrativa responsable del manejo del humedal designado (ver anexo 5.4). El compromiso de Estado, respecto de estos humedales, ante el Organismo Internacional del cual Chile es signatario, se traduce en que CONAF sea la autoridad administrativa con facultades plenas y suficientes para velar por el manejo de estas superficies, lo cual, en virtud del principio pacta sunt servanda debe ser respetado a nivel interno, aun en ausencia de norma administrativa interna expresa que así lo consagre.¹⁰⁴

⁹⁹ Aplica para definición de “Parque Nacional” contenida en el art. 1°, número 1 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁰⁰ Aplica para definición de “Reserva Nacional” contenida en el art. 1°, número 2 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁰¹ Aplica de acuerdo a lo establecido en los art. 10° y 11° del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁰² Aplica para definición de “Monumento Natural” contenida en el art. 1°, número 3 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁰³ ver web CONAF: <http://www.conaf.cl/parques-nacionales/conservacion-de-humedales/>.

¹⁰⁴ Memorandum N° 64 de 07 de enero de 2013, de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

2. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Se considera normativa ambiental aplicable por CONAF, a toda aquella que permita fundar los pronunciamientos institucionales, con respecto a autorizaciones, permisos e informes en el marco de las competencias ambientales de CONAF.

De esta manera, se establece una lista de normativas a considerar en el proceso de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A mayor abundamiento, se contemplan cuerpos legales mediante los cuales la Corporación aplica diversas regulaciones en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, a nivel regional, específicamente entre la IV y XII regiones, existen 30 áreas de prohibición de corta y/o de protección¹⁰⁵, en que la corta de árboles y/o arbustos es regulada por CONAF (ver listado en anexos).

CONAF tiene bajo su tuición, administración y control las unidades de Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), lo cual está expresado en cada uno de los decretos de creación de estas áreas¹⁰⁶. Estas áreas se administran en base a las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado¹⁰⁷, en concordancia con su normas fundantes específicas¹⁰⁸ (ver listado en anexos).

A continuación se presenta un cuadro que incorpora una relación de cuerpos legales de aplicación general a considerar en la evaluación de la normativa ambiental aplicable. Este listado es referencial, pudiendo existir otras normativas necesarias de incluir.

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
1.	D.S.	1.546	2009	Justicia	Aprueba Reformas a Estatutos de Corporación Nacional Forestal.
2.	D.S.	4.363	1931	Tierras y Colonización	Ley de Bosques
3.	D.L.	701	1974	Agricultura	Sobre Fomento Forestal
4.	D.S.	193	1998	Agricultura	Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974, Sobre Fomento Forestal.
5.	D.S.	259	1980	Agricultura	Reglamento Técnico del Decreto Ley N° 701, de 1974.
6.	LEY	20.283	2008	Agricultura	Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
7.	LEY			Hacienda	Ley de presupuestos del sector público de cada año.
8.	D.S.	93	2008	Agricultura	Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

¹⁰⁵ Normas reglamentarias dictadas en conformidad a la Ley N° 18.378.

¹⁰⁶ Ver listado anexo de cuerpos legales de creación y modificación de Áreas Silvestres Protegidas.

¹⁰⁷ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el D.S. 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
9.	D.S.	82	2010	Agricultura	Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.
10.	LEY	18.378	1984	Agricultura	Deroga la Ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece sanciones que señala.
11.	D.S.	531	1967	Relaciones Exteriores	Promulga Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.
12.	D.S.	771	1981	Relaciones Exteriores	Promulga la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en RAMSAR, Irán, el 2 de febrero de 1971.
13.	D.S.	1.963	1994	Relaciones Exteriores	Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil.
14.	D.S.	141	1975	Relaciones Exteriores	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres
15.	D.L.	1.939	1977	Tierras y Colonización	Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
16.	LEY	18.248	1983	Minería	Código de Minería
17.	LEY	18.892	1989	Economía, Fomento y Reconstrucción	Ley General de Pesca y Acuicultura
18.	LEY	19.253	1993	Planificación y Cooperación	Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
19.	LEY	19.300	1994	Secretaría General de la Presidencia	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
20.	D.S.	40	2012	Ministerio del Medio Ambiente	Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
21.	D.S.	68	2009	Agricultura	Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país
22.	D.S.	490	1976	Agricultura	Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce.
23.	D.S.	43	1990	Agricultura	Declara Monumento Natural a la Araucaria araucana
24.	D.S.	13	1995	Agricultura	Declara Monumento Natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del sur, Belloto del Norte y Ruil
25.	LEY	19.657	1999	Minería	Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica

GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL. Criterios para la participación de CONAF en el SEIA

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
26.	D.S.	114	2012	Minería	Aprueba nuevo Reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga D.S. N° 32, de 2004
27.	D.S.	236	2008	Relaciones Exteriores	Promulga Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo
28	D.S.	13	2011	Medio Ambiente	Establece norma de emisión para centrales termoeléctricas

Fuente. Sección SEIA. CONAF

3. CRITERIOS DE PARTICIPACION DE CONAF EN EL SEIA

3.1. Antecedentes Generales

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión ambiental, tal como la Educación Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, los Planes de Manejo de Recursos Naturales Renovables y los Planes de prevención o descontaminación.

La Evaluación de Impacto Ambiental se define como el procedimiento que el Servicio de Evaluación Ambiental coordina en el SEIA, y que sobre la base de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta o no a las normas vigentes¹⁰⁹. De esta manera, todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), serán otorgados a través de este sistema¹¹⁰. El Reglamento de la Ley N° 19.300, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, define aquellos permisos ambientales sectoriales objeto de evaluación en el SEIA.

Los proyectos que se someten al SEIA corresponden a los definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y a los especificados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Estos proyectos pueden tener un carácter regional, cuando afectan áreas de una región o ser interregionales, cuando afectan áreas situadas en más de una región. Los proyectos regionales se presentan ante la Comisión de Evaluación¹¹¹ y los interregionales ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En relación a los proyectos a presentar, la Ley N° 19.300 establece las siguientes consideraciones relevantes:

1. Los proyectos del sector público deberán ingresar al SEIA, si es que corresponde y de acuerdo a lo que el Servicio de Evaluación Ambiental determine¹¹², y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado¹¹³. Sin perjuicio de lo anterior, y en el contexto de CONAF, se deberá considerar además lo establecido en el punto 3.2.3 de la presente Guía, respecto de los criterios para presentar proyectos de CONAF en el SEIA, así como lo instruido en el Oficio Ordinario N° 130.844, de 22 de Mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Las instalaciones militares de uso bélico se registrarán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la Ley N° 19.300¹¹⁴.
3. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de

¹⁰⁹ De acuerdo a lo definido en art. 2° letra j) de la Ley N° 19.300.

¹¹⁰ De acuerdo al inciso 2° del art. 8° de la Ley N° 19.300.

¹¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 86° de la Ley N° 19.300.

¹¹² De acuerdo al Ord. N° 103.050, de 25 de septiembre de 2010, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

¹¹³ De acuerdo al art. 22° de la Ley N° 19.300.

¹¹⁴ De acuerdo al art. 22° de la Ley N° 19.300.

Impacto Ambiental. Los proponentes podrán acreditar que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas¹¹⁵.

4. En caso de modificarse un proyecto o actividad¹¹⁶, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes¹¹⁷.

Las autorizaciones que se tramiten en el SEIA se obtendrán para las obras materiales que contemple el proyecto. Por lo tanto, el Titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental¹¹⁸ (DIA) o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental¹¹⁹ (EIA).

Se requerirá elaborar un Estudio de Impacto Ambiental cuando el proyecto genere los siguientes efectos, características o circunstancias¹²⁰:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Cuando un proyecto no genere los efectos, características o circunstancias establecidas en el párrafo anterior, corresponderá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, la que expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente¹²¹.

De esta manera, una vez que la respectiva presentación, ya sea EIA o DIA, se admita a tramitación, se iniciará el proceso de evaluación, el que considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad. Para lo anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, requerirá los informes correspondientes. Se deberá aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al SEIA sólo en virtud del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE), el cual debe contener los pronunciamientos fundados de los organismos con competencia que participaron de la evaluación,

¹¹⁵ De acuerdo al art. 11° bis de la Ley N° 19.300.

¹¹⁶ De acuerdo a lo definido en la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹⁷ De acuerdo al art. 11° ter de la Ley N° 19.300, así como en lo indicado en el art. 12° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹⁸ De acuerdo a la definición de "Declaración de Impacto Ambiental" contenida en art. 2° letra f) de la Ley N° 19.300.

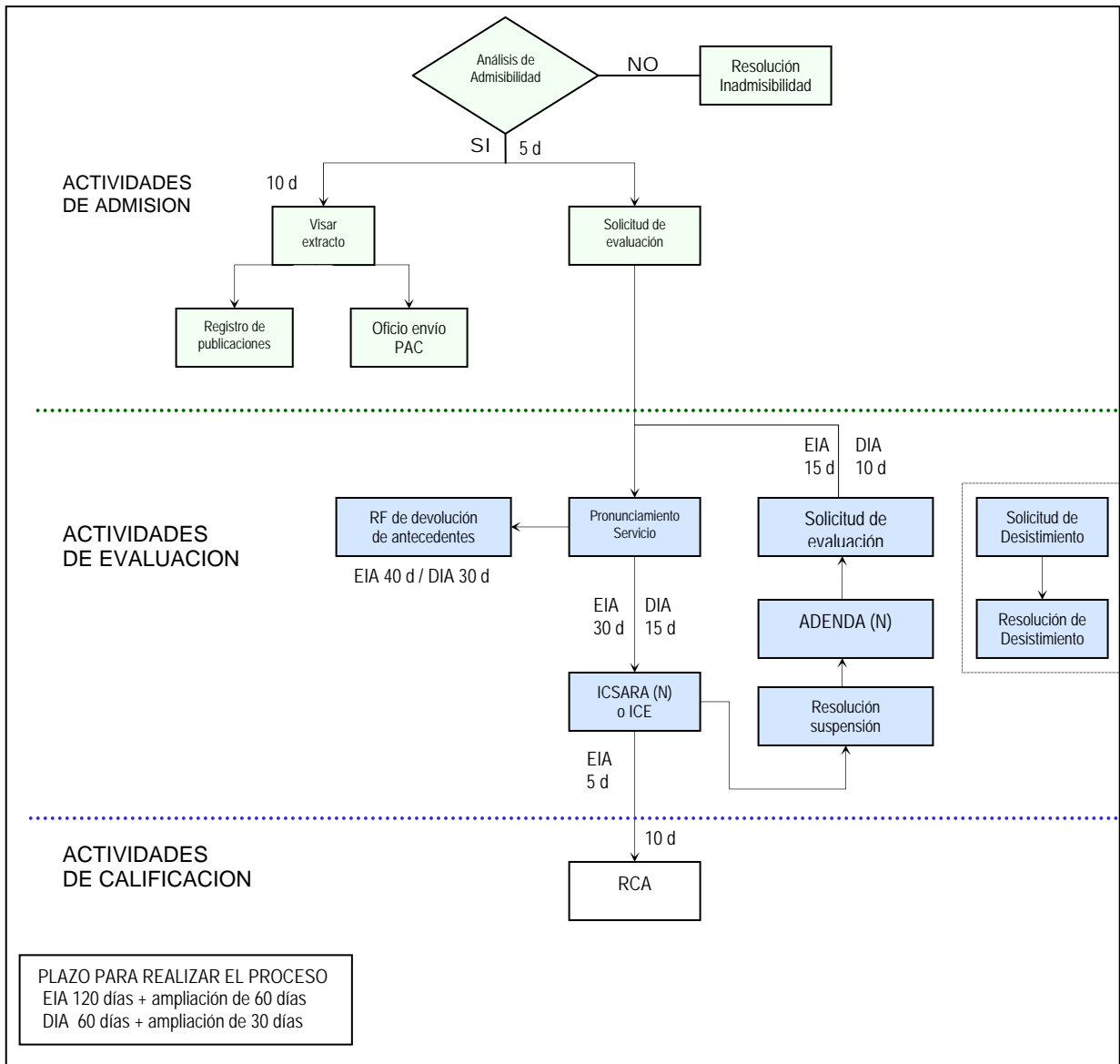
¹¹⁹ De acuerdo a la definición de "Estudio de Impacto Ambiental" contenida en art. 2° letra i) de la Ley N° 19.300.

¹²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 y los art. 4° al 11° del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²¹ De acuerdo al art. 18° de la Ley N° 19.300.

la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto, según corresponda.

PROCEDIMIENTO TRADICIONAL DE EVALUACIÓN EN EL SEIA



Fuente: Elaboración: Sección SEIA.

PAC: Participación ciudadana; RF: Resolución Fundada; ICSARA: Informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; ICE: Informe consolidado de evaluación; RCA: Resolución de calificación ambiental

3.2. Accionar de CONAF

De acuerdo a lo definido en el Reglamento del SEIA¹²², se reconoce a CONAF como un “Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental”¹²³. De esta manera, corresponde informar con respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente de su competencia y de los permisos ambientales sectoriales definidos en los artículos 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153° del Reglamento del SEIA. Por otra parte, posee atribuciones legales asociadas directamente con la protección de recursos forestales, formaciones xerofíticas nativas, la preservación del bosque nativo y áreas silvestres protegidas¹²⁴, el uso y manejo de recursos forestales y formaciones xerofíticas y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución de calificación de un proyecto o actividad¹²⁵.

Con la finalidad de definir el accionar de CONAF en el procedimiento de evaluación en el SEIA, este documento establece los criterios respecto de:

1. Características del pronunciamiento en las distintas etapas de evaluación de una presentación.
2. Procedimientos asociados a la evaluación.
3. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA.
4. Probidad y transparencia en la evaluación.

3.2.1. Pronunciamientos durante el proceso de evaluación

La Corporación deberá pronunciarse respecto de las diversas solicitudes que realice el Servicio de Evaluación Ambiental, durante las actividades de evaluación de una presentación en el SEIA. De esta manera, los pronunciamientos deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias¹²⁶.

Por lo anterior, cuando CONAF¹²⁷ sea requerida para informar en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacerlo fundadamente, esto es, teniendo en consideración todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, dentro del ámbito de su competencia¹²⁸, en estricta concordancia con la legislación vigente.

De esta manera, la opinión fundada se debe construir sobre la base de los siguientes antecedentes:

1. Competencia Ambiental.
2. Normativa Legal Aplicable.

¹²² D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 24°, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁴ Artículo 10, letra “p)” y artículo 11 letra d) de la ley N° 19.300, Artículos 3 letra p) y 8 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁵ Considerando lo señalado en el artículo 24°.- Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁶ De acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

¹²⁷ De acuerdo a lo establecido en Memorandum N° 3.285, del 2 de octubre de 2010, de Fiscalía de CONAF. Elaborado en consideración a lo establecido en Oficio Ordinario N° 70.983, de 14 de marzo de 2007, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

¹²⁸ Competencias Ambientales definidas en este documento.

3. Criterios de Evaluación Técnica, incluyendo documentación de CONAF debidamente validada y formalizada (aprobada por Dirección Ejecutiva, Gerencias o Direcciones Regionales), así como lo observado en las evaluaciones de terreno efectuadas por la Corporación.
4. Publicaciones técnicas realizadas por instituciones dedicadas a la investigación o por algún otro servicio público, para analizar situaciones específicas con relación a las competencias institucionales.

Durante las actividades de evaluación, los pronunciamientos de CONAF se emiten a través de un informe que contiene la opinión fundada de la Corporación respecto de los siguientes requerimientos, los cuales variarán según la modalidad de ingreso y los antecedentes incluidos en el proyecto o actividad:

1. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se debe considerar si la presentación:
 - a) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto.
 - b) Describe adecuadamente el proyecto.
 - c) Describe adecuadamente el área de influencia y la línea base.
 - d) Predice y evalúa adecuadamente los impactos ambientales, determinando aquellos significativos.
 - e) Incluye contingencias y riesgos, y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia.
 - f) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 - g) Cumple con el o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
 - h) Si las medidas propuestas en el Estudio de impacto ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.
 - i) Si el plan de seguimiento es adecuado.
 - j) Considera compromisos ambientales voluntarios, derivados de impactos no significativos y aquellos asociados a verificar que no se generen impactos significativos.
 - k) En caso de ser necesario, solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.
2. En el caso de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se debe considerar si la presentación:
 - a) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto.
 - b) Describe adecuadamente el proyecto.
 - c) Describe adecuadamente el área de influencia, entre otros aspectos señalados en el artículo 19° literal b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para justificar que no se requiere un EIA.
 - d) Incluye contingencias y riesgos, y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia, según corresponda.
 - e) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 - f) Cumple con el o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
 - g) Si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - h) Considera compromisos ambientales voluntarios, derivados de impactos no significativos y aquellos asociados a verificar que no se generen impactos significativos.
 - i) En caso de ser necesario, solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.

Cabe señalar que se considerará “pronunciamiento oficial de la Corporación” a aquel firmado por el Director Regional o Director Ejecutivo (delegada dicha función en el cargo de Gerente Forestal¹²⁹), o sus respectivos subrogantes, según corresponda, en respuesta a la solicitud enviada por el Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, cualquier otro documento será considerado como elemento de trabajo y de proceso para el desarrollo del pronunciamiento.

3.2.1.1. Aspectos relevantes a considerar en los Pronunciamientos de Evaluación de Impacto Ambiental

Para el caso de proyectos que ingresan al SEIA se deben tomar las siguientes consideraciones:

3.2.1.1.1 Informar si el proyecto carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Se entiende por información relevante o esencial a aquellos datos y antecedentes críticos, básicos y fundamentales que son indispensables para su evaluación, que dada su magnitud en relación al proyecto impiden que éste dé cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Tan pronto sea requerido su informe, CONAF, en calidad de Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), deberá comunicar, a la Dirección Ejecutiva o Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), según corresponda, si se detecta la falta de información relevante o esencial en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)¹³⁰ o en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)¹³¹.

De esta manera, corresponderá informar fundadamente si el proyecto carece de información relevante o esencial para su evaluación en los siguientes casos, según corresponda:

- a) No contiene descripción detallada y justificada en su línea de base de los ambientes bajo competencia institucional, lo cual impida determinar y/o cuantificar los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.
- b) No se identifican, describen y/o evalúan alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.
- c) No es posible determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como la efectividad del plan de seguimiento.
- d) La falta de información relevante o esencial con respecto a cómo se dará cumplimiento a la normativa ambiental vigente de competencia institucional. Se informará si se detecta que no se ha presentado alguno de los permisos ambientales sectoriales de competencia institucional, en consideración a la magnitud de la falta de información con respecto al proyecto a evaluar.

¹²⁹ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 361, de 8 de agosto de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, Delega funciones a Gerente Forestal y deja sin efecto R.E. que indica.

¹³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° bis de la Ley N° 19.300 y art. 35° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° bis de la Ley N° 19.300 y art. 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Considerando que, en el caso en comento, el Servicio de Evaluación Ambiental dispone de 40 ó 30 días para poner fin al procedimiento de evaluación, según corresponda a un EIA¹³² o una DIA¹³³, CONAF se pronunciará con observaciones indicando esta anomalía apenas ella sea detectada en la evaluación inicial del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, y en el ámbito de sus competencias, la Corporación deberá informar en su pronunciamiento, respecto de la evaluación de todos los aspectos contenidos en el proyecto. En dicho pronunciamiento se informará al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que se ha detectado alguna de las situaciones especificadas en el artículo 15° bis o 18° bis de la Ley N° 19.300, justificando fundadamente las razones que detallan la anomalía detectada.

En el caso que lo solicitado no sea considerado por el Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o por su Dirección Ejecutiva, y además este servicio le solicite a CONAF su pronunciamiento respecto de una posterior ADENDA del proyecto, la Corporación no volverá a pronunciarse sobre los aspectos anteriores, entendiéndose que la autoridad ambiental que coordina el SEIA no los considera pertinentes, siendo de esta última la responsabilidad de tal decisión.¹³⁴

3.2.1.1.2 Informar si una Declaración de Impacto Ambiental requiere ser presentada como Estudio de Impacto Ambiental.

CONAF debe informar con respecto a si existen antecedentes que permitan justificar la necesidad de que un proyecto sometido al SEIA sea presentado como Estudio de Impacto Ambiental¹³⁵, en consideración a que dicho proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.

El pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o a la Dirección Ejecutiva de dicho servicio, según corresponda, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, existen fundadas razones (las cuales deben ser detalladas) que justifican que el proyecto o actividad requiere ser presentado como Estudio de Impacto Ambiental.

De esta manera, se evaluará si un proyecto o actividad genera o presenta alguno de los “efectos adversos significativos” sobre los ambientes de competencia institucional, en los siguientes casos:

1. Efectos adversos significativos sobre la cantidad¹³⁶ y calidad¹³⁷ de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire¹³⁸, de competencia institucional.

¹³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° bis de la Ley N° 19.300 y art. 36° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° bis de la Ley N° 19.300 y art. 48° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³⁴ Vid. Artículo 35°, inciso 3° y artículo 38, inciso 2°, del Reglamento SEIA, D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 y los art. 4° al 11° y 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³⁶ Magnitud, superficie, tamaño, extensión, número u otra variable. Definido a partir de RAE

¹³⁷ Definido en RAE: “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que permitan juzgar su valor”.

¹³⁸ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En este ámbito, CONAF se pronunciará fundadamente con respecto a si las obras o actividades del proyecto, en cualquiera de sus etapas, provocan efectos adversos significativos sobre la vegetación nativa (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, matorral y árboles y/o arbustos aislados nativos), afectando la cantidad y/o las propiedades y características del recurso.

En este contexto, se deberá verificar la magnitud del impacto sobre la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación dentro del área de influencia¹³⁹ del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración¹⁴⁰, entre otros, que pudiesen sufrir impactos significativos.

La afectación se cuantificará dados los impactos (directos e indirectos) que se detecten sobre la vegetación nativa. En este sentido, el carácter significativo del impacto se podrá definir, entre otros, en relación a su magnitud y al valor ambiental del territorio donde se produzca.

De esta manera, se determinará lo significativo de los impactos (directos e indirectos), entre otros, en relación a lo siguiente:

- a) La superficie afectada de vegetación nativa.
- b) Se afecta una superficie reducida de vegetación nativa de alta singularidad ambiental.
- c) Se afecta la diversidad biológica.
- d) Se afecta la permanencia del recurso.
- e) Se afecta un territorio de alto valor ambiental.
- f) La afectación indirecta podría generar impactos significativos. Los impactos generados por efectos indirectos se evaluarán en relación a metodologías que modelen los efectos en el tiempo sobre los ecosistemas protegidos.

Para considerar el estado de conservación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, se deben considerar los listados nacionales de especies clasificadas “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)¹⁴¹, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)¹⁴², raras, insuficientemente conocidas, casi amenazadas y preocupación menor¹⁴³.

CONAF se pronunciará en consideración a si se afecta flora de su competencia en las categorías señaladas, de acuerdo a lo establecido en los listados nacionales de los D.S. del Ministerio Secretaría General de la Presidencia o del Ministerio del Medio Ambiente, así como del Libro Rojo de CONAF, de 1989, y el Boletín 47° del Museo de Historia Natural, para especies de hábito arbóreo, arbustivo o suculento. Cabe señalar que para este análisis no se reconocerán como categorías de clasificación las contenidas en las Estrategias Regionales de Biodiversidad; las concernientes a los Libros Rojos Regionales y cualquier otra de carácter internacional no reconocida mediante un cuerpo legal¹⁴⁴. Ante dudas de clasificación, siempre primará lo establecido en los mencionados decretos supremos.

¹³⁹ De acuerdo a lo definido en la letra a) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴² De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴³ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el Memorandum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Respecto de formaciones vegetacionales en que se constate la presencia aislada de especies clasificadas en categorías de conservación, CONAF se podrá pronunciar identificando potenciales impactos, de manera fundada, a objeto de verificar si una DIA requiere ser presentada como EIA.

Para determinar el carácter significativo de los impactos (directos e indirectos) sobre las especies clasificadas en categorías de conservación se considerarán, entre otras, las siguientes variables:

- a) Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar.
- b) Magnitud del impacto, respecto de la superficie a afectar cubierta por las especies.
- c) Singularidades ambientales de la flora en consideración al grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie, entre otros.
- d) La afectación indirecta que podría generar impactos significativos. Los impactos generados por efectos indirectos se evaluarán en relación a metodologías que modelen los efectos en el tiempo sobre los ecosistemas protegidos.

2. La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor del Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF; o en o alrededor de un sitio RAMSAR, confiado a CONAF, en calidad de autoridad administrativa responsable del mismo¹⁴⁵.

CONAF se pronunciará con respecto a si existen razones fundadas para estimar que un proyecto o actividad que se encuentre próximo o emplazado en un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF; o en o alrededor de un sitio RAMSAR confiado a CONAF, generará efectos adversos significativos sobre el ecosistema o recurso bajo su protección; en consideración a su magnitud, duración o emplazamiento. Las áreas o sitios deberán estar ubicados en el área de influencia¹⁴⁶ del proyecto o actividad¹⁴⁷.

De acuerdo a elementos fundados, se deben diferenciar los impactos generados por efectos directos y aquellos asociados a efectos indirectos producto de las actividades u obras a desarrollar.

Los impactos generados por efectos directos corresponden, entre otros, a:

- a) Aumento de la "Fragilidad"¹⁴⁸ del o los ecosistemas presentes o de algunos de sus componentes, producto de emisión de contaminantes, el cual variará en función de la distancia y de la fuente de emisión.
- b) Pérdida de las características naturales del o los ecosistemas presentes por empobrecimiento, modificación o artificialización, de la flora o fauna.
- c) Pérdida en superficie o cobertura del o los ecosistemas producto del emplazamiento de actividades u obras del proyecto.
- d) Pérdida de ejemplares de poblaciones silvestres.
- e) Alteración de la capacidad de regeneración de poblaciones silvestres.
- f) Alteración de la dinámica poblacional de especies silvestres.
- g) Aumento de contaminantes en el suelo, aire o aguas, por sobre las normas de calidad secundarias vigentes o de referencia, por emisiones del proyecto o actividad.

¹⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11° de la Ley N° 19.300 y en el art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en las fichas informativas de designación de sitios RAMSAR, elaboradas conforme al manual N° 17 de la convención homónima, cuando CONAF haya sido designada en ellas en calidad de Autoridad Administrativa Responsable frente a la Convención.

¹⁴⁶ De acuerdo a lo definido en la letra a) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 8° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁸ Frágil: Débil, que puede deteriorarse con facilidad. RAE.

Los impactos generados por efectos directos se evaluarán en relación a las normas de calidad secundarias a que se refiere el reglamento¹⁴⁹, así como en relación a la extensión y particularidades del impacto generado.

Los impactos generados por efectos indirectos corresponde, entre otros, a:

- a) Alteración o impedimento de la mantención de las condiciones externas que hacen posible la normal evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas, tales como: desvío de cauces, disminución de caudal de cauces, disminución de niveles de napa freática, alteración de zonas de tránsito de fauna, alteración de fuentes de alimentación de fauna, entre otros.
- b) Degradación o destrucción de elementos del ecosistema protegido producto del efecto acumulativo de contaminantes. Se considerarán, entre otros, efectos acumulativos, la lluvia ácida, contaminación de acuíferos, eutrofización, alteración de procesos fotosintéticos por acumulación de material particulado, acumulación de materiales pesados, entre otros.
- c) Degradación o destrucción de ámbito hogar de especies que se encuentren protegidas en el ASP y/o sitio RAMSAR, que se extiendan fuera de estas últimas.
- d) Impedimento del normal desplazamiento o migración de especies entre el ASP y/o sitio RAMSAR y otros ecosistemas, por alteración de corredores biológicos.

Los impactos generados por efectos indirectos se evaluarán en relación a metodologías que modelen los efectos en el tiempo sobre los ecosistemas protegidos.

3.2.1.1.3 Cumplimiento de normativa de carácter ambiental aplicable

Dentro del informe que emita CONAF se debe verificar, tanto para la presentación de un EIA¹⁵⁰ como de una DIA¹⁵¹, si éstos cumplen con la normativa ambiental vigente en el ámbito de sus competencias. En este contexto, se considerarán preferentemente los cuerpos legales reseñados en este documento. Cabe señalar, que CONAF no se pronunciará en materias que no sean de su competencia institucional.

En este contexto, se verificará si el Titular:

- a) Reseña adecuadamente el(los) cuerpo(s) legal(es) correspondiente(s), de acuerdo a lo estipulado en los criterios de evaluación técnica de este documento;
- b) Identifica el área específica a intervenir y caracteriza el recurso afectado, en el ámbito de las competencias de CONAF.
- c) Identifica la forma de dar cumplimiento, de acuerdo a lo estipulado en cada normativa.

De esta manera, el Titular deberá informar cómo dará cumplimiento en los siguientes casos:

1. Permiso para la corta y destrucción de Alerce¹⁵². PAS 127.
2. Permiso para la corta o explotación de Araucarias vivas¹⁵³. PAS 128.
3. Permiso para la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil -

¹⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 6° y 11° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 35° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura y art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura y art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Nothofagus alessandrii Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern¹⁵⁴. PAS 129.

4. Permiso para corta de bosque nativo¹⁵⁵, en cualquier tipo de terreno, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de los señalados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA¹⁵⁶, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1. PAS 148.
5. Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal¹⁵⁷, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1. PAS 149.
6. Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat¹⁵⁸. PAS 150.
7. Permiso para la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas¹⁵⁹, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. PAS 151.
8. Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país¹⁶⁰. PAS 152.
9. Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección¹⁶¹. PAS 153.
10. Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles¹⁶².
11. Permiso para la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables¹⁶³.
12. Permiso para la explotación forestal de bosque nativo¹⁶⁴.
13. Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19° de la Ley N° 20.283¹⁶⁵. (Corresponde al Plan de manejo de preservación).

¹⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura y art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283; art. 3° y 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 148° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁶ D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° y 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura y art. 149° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 20.283; art. 31° y 32° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 150° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° de la Ley N° 20.283; art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 151° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 4 de la Ley N° 20.283 y el artículo 4° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y el art. 152° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y art. 153° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° y 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° y 22° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁶³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° y 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° de la Ley N° 20.283; art. 2° y 14° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cabe señalar que los puntos 1 al 9 corresponden a Permisos Ambientales Sectoriales, reconocidos en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y los restantes se refieren a permisos que se deben tramitar de manera sectorial.

El pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 35° (EIA) o en el inciso 2° del artículo 47° (DIA) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, si cumple o no con la normativa de carácter ambiental vigente.

En caso que un proyecto o actividad no esté cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, y según corresponda a un EIA o DIA, se podrán solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes.

3.2.1.1.4 Cumplimiento con los contenidos ambientales de los Permisos Ambientales Sectoriales de competencia institucional

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la instancia en donde se otorgan los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS 127, 128, 129, 148, 149, 150, 151, 152 y 153)¹⁶⁶, y a la Corporación le corresponde, en el ámbito de sus competencias, verificar sus contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento. Algunos de dichos permisos, denominados Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PAS 148, 149, 150, 151, 152 y 153), poseen contenidos considerados como ambientales y no ambientales, lo que significa que estos permisos poseen requisitos que deben ser evaluados sectorialmente, una vez que se obtenga una RCA aprobatoria¹⁶⁷. Por su parte, también existen aquellos Permisos Ambientales Sectoriales que poseen contenidos únicamente ambientales (PAS 127, 128 y 129). Sin perjuicio de lo anterior, para éstos últimos, a nivel sectorial se deben presentar aspectos legales que son necesarios para finalizar su tramitación, de acuerdo la legislación vigente.

El artículo 13° de la Ley N° 19.300 establece, en su letra a) que el reglamento contendrá un listado de los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento. Ello se concreta a partir del artículo 107° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cabe señalar, que a nivel sectorial no se impondrán nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental¹⁶⁸. Para PAS con contenidos únicamente ambientales, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que se otorgue el permiso sin más trámite. Para aquellos PAS mixtos, se revisarán de acuerdo a la legalidad vigente, los contenidos no evaluados en el SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, independiente del tipo de permiso, la Corporación siempre deberá verificar que los aspectos presentados de manera sectorial coincidan con los incorporados en la Resolución de Calificación Ambiental, efectuándose para ello Informes Legales y Técnicos de las solicitudes sectoriales, pudiendo incluso denegar dicha solicitud.

¹⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 20° de la Ley N° 20.283; art. 16° y 17° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹⁶⁶ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶⁷ De acuerdo al inciso 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶⁸ De acuerdo a los incisos 2° y 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Reglamento¹⁶⁹.

De acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para los PAS mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante CONAF, de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Esta presentación no constituirá ingreso del permiso sectorial a CONAF. Sólo será ingresada la solicitud a tramitación cuando el titular presente la Resolución de Calificación Ambiental a la Corporación, iniciándose en ese momento el procedimiento administrativo vinculado al permiso.

En este contexto se verificará si el Titular:

1. Vincula la normativa aplicable al PAS correspondiente.
2. Asocia la intervención a realizar con el PAS presentado.
3. Identifica todas las formaciones vegetales a intervenir asociadas a alguno de los PAS de competencia de CONAF.
4. Describe todos los requisitos técnicos de carácter ambiental asociados al cumplimiento del PAS.
5. Describe adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones legales asociadas al PAS.

Se debe realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes a nivel de gabinete, para luego verificar la información en terreno, donde mediante un riguroso análisis se compruebe lo informado por el titular.

De esta manera, durante el proceso de evaluación ambiental, se exigirá al titular que entregue toda la información de carácter ambiental necesaria para pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos requeridos para el otorgamiento del respectivo permiso.

En el caso que CONAF considere que no se ha entregado toda la información de carácter ambiental necesaria, el pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35° inciso 3° (para un Estudio de Impacto Ambiental) o 47° inciso 3° (para una Declaración de Impacto Ambiental) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere aclarar, rectificar o ampliar los contenidos proporcionados, con respecto a materias específicas del correspondiente permiso ambiental sectorial de competencia institucional.

Si el proceso de evaluación ambiental se encuentra en etapa de finalización, y se cuenta con los antecedentes suficientes requeridos para evaluar, o bien, a solicitud expresa de la Comisión de Evaluación o del Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, se requiere la emisión del respectivo permiso o pronunciamiento^{170 171} (en este segundo caso se otorgará un plazo de 15 días para un Estudio de Impacto Ambiental o 10 días para una Declaración de Impacto Ambiental. Vencido el plazo, y sin respuesta sectorial, se entenderá por otorgado el permiso), será deber de CONAF pronunciarse respecto al cumplimiento del requisito para el otorgamiento del respectivo permiso. De esta manera, se tendrán tres opciones de pronunciamiento, de acuerdo a lo evaluado:

¹⁶⁹ De acuerdo al art. 107° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 15° e inciso 4° del art. 18° de la Ley N° 19.300.

¹⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 46° e inciso 1° del artículo 58° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

1. Se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los artículos 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que se cumple con el requisito para su otorgamiento.
2. Se presentaron todos los antecedentes para el permiso ambiental sectorial definido en los artículos 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que éstos dan cuenta de que no se cumple con el requisito para su otorgamiento.
3. No se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los artículos 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo tanto no se cumple con el requisito para su otorgamiento. En este caso, el pronunciamiento se emitirá una vez que se hayan agotado todas las instancias para solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes.

3.2.1.1.5 Las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental deben hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.

Dentro del informe que emita CONAF se debe verificar, para la presentación de un EIA, si las medidas propuestas se hacen cargo de los siguientes efectos, características y circunstancias:

A) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de la vegetación nativa intervenida y/o explotada¹⁷².

La cantidad implica la determinación de una magnitud o cuantificación, referida a superficie, tamaño, extensión, número de individuos, entre otros elementos que la definan. La calidad es una conceptualización que se refiere a la propiedad o conjunto de propiedades inherentes al recurso que permitan juzgar su valor. En este punto se hace relevante señalar que la RAE define calidad como “propiedad o conjunto de propiedades que permitan juzgar su valor”.

CONAF se pronunciará fundadamente con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre las formaciones vegetacionales nativas bajo su competencia, sobre todo aquella que se encuentre en categorías de conservación, asegurándose que se evalúen adecuadamente sus impactos, en cuanto a cantidad y calidad.

En lo particular, se debe considerar la categoría de clasificación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, según a lo indicado en los listados nacionales de especies de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a

¹⁷² De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300 (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire) y sus modificaciones, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables).

clasificación UICN)¹⁷³, "vulnerables" (equivalente a categoría "vulnerable", de acuerdo a clasificación UICN)¹⁷⁴, raras, insuficientemente conocidas, casi amenazadas y preocupación menor¹⁷⁵.

Para lo anterior, se debe verificar si se afecta a) la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; b) se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, entendido como su capacidad para permanecer en el tiempo; c) o bien se alteran las condiciones o funcionalidades que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.¹⁷⁶ En virtud de la magnitud del impacto se deberá evaluar el impacto sobre la diversidad biológica¹⁷⁷ presente en el área de influencia del proyecto o actividad, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación¹⁷⁸.

La línea de base¹⁷⁹, debe contener una descripción adecuada del ecosistema del área de influencia¹⁸⁰ del proyecto, de manera que se puedan evaluar los impactos potenciales generados a partir de la ejecución del proyecto o actividad. Así también debe contener la "identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación"¹⁸¹.

El área de influencia, debe tener una suficiente extensión que permita poder evaluar los impactos potenciales generados a partir de la ejecución del proyecto o actividad. En éste sentido, esta debe contener todo el ecosistema afectado, ya que posibilita identificar si existen impactos indirectos asociados. La misma debe ser presentada adecuadamente de manera cartográfica, incluidos sus archivos shapefiles. El área de influencia, para la flora leñosa clasificada en categoría de conservación puede coincidir, en algunos casos, con la de vegetación; sin embargo, dado que se requiere verificar la posible pérdida de continuidad de la especie y alteración del hábitat a nivel de individuo, su extensión puede llegar al nivel de una cuenca o incluso fuera de ella.

La línea de base para el componente vegetación nativa debe, entre otros:

1. Identificar las formaciones vegetacionales a nivel cartográfico, entregando los respectivos archivos shapefiles.
2. Definir la composición florística de cada formación en todos sus pisos vegetacionales.
3. Describir el estado de desarrollo de las especies que conforman las formaciones vegetales para sus estratos leñosos.
4. Identificar singularidades ambientales asociadas a cada formación vegetacional.
5. Identificar la presencia y abundancia de las especies vegetacionales clasificadas en algún estado de conservación.

¹⁷³ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁷ De acuerdo al artículo 2°, letra a) de la Ley N° 19.300 se define como "la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una especie, entre especies y entre ecosistemas".

¹⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6°, letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° letra e.2 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra a) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° letra e.2 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En complemento, respecto de las especies clasificadas en categorías de conservación, la línea de base debería al menos:

1. Identificar y describir, según corresponda, cada uno de los individuos que se encuentren en el área de influencia, ya sea formando parte de formaciones vegetales o en forma aislada.
2. Identificar la categoría de conservación de cada una de las especies afectadas¹⁸².
3. En caso que las especies se encuentren formando parte de un bosque nativo o sean especies declaradas monumentos naturales, se deberá describir la distribución y abundancia de las especies a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella.
4. Identificar para cada especie el grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie.
5. Identificar y caracterizar alguna singularidad adicional que presenten las especies y/o ecosistemas en donde formen parte.

La evaluación de los impactos¹⁸³, debe tener por finalidad dimensionar y valorar el impacto sobre la vegetación nativa y la flora leñosa clasificada en categorías de conservación, determinando los efectos (directos e indirectos) sobre cada formación (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, vegetación hidrófila nativa, matorral, árboles y/o arbustos aislados), así como sobre la especie clasificada en categoría de conservación, en relación a magnitud y singularidad ambiental, entre otros aspectos.

En primer lugar, deben cuantificarse los impactos directos o estructurales y los indirectos o funcionales. En el caso de vegetación nativa se considera impacto directo a la pérdida de vegetación, producto de su corta, eliminación o descepado; e impactos indirectos a la fragmentación del ecosistema, la alteración de la vitalidad de la vegetación y la alteración de la capacidad de regeneración de la vegetación, entre otros. Para el caso de las especies en categorías de conservación, se considerará impacto directo a la pérdida de ejemplares, producto de su corta, eliminación o descepado; e impactos indirectos la alteración del hábitat de cada ejemplar, la invasión de especies y la alteración de la composición florística, entre otros aspectos.

En segundo lugar, resulta relevante dimensionar el impacto sobre el ecosistema del que forma parte la vegetación nativa afectada, en consideración a:

- a) Magnitud del impacto, en relación al proyecto y al ecosistema de que forma parte la vegetación nativa afectada.
- b) Estado de desarrollo de las especies que conforman las formaciones vegetacionales a afectar.
- c) Singularidad ambiental de la vegetación nativa afectada.

La singularidad ambiental puede estar determinada sobre la base de los siguientes criterios:

1. Presencia de formaciones vegetales únicas¹⁸⁴, escasas¹⁸⁵ o de baja representatividad nacional.

¹⁸² De acuerdo al orden de preeminencia establecido en el Memorandum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Se consideraran las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculenta que se encuentren en los diferentes Decretos Supremos de clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además de lo establecido en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal y Boletín del Museo Nacional de Historia Natural N° 47, de 1998. Cualquier diferencia, siempre primará lo establecido en los Decretos Supremos de los procesos de clasificación de especies.

¹⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° letra f del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁴ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término "único" se define como singular, extraordinario, excelente.

2. Presencia de formaciones vegetales relictuales¹⁸⁶.
3. Presencia de formaciones vegetales reliquias¹⁸⁷.
4. Presencia de formaciones vegetales remanentes.
5. Presencia de formaciones vegetales frágiles¹⁸⁸.
6. Presencia de bosque nativo de preservación.
7. Actividad en o colindante con sitios prioritarios para la conservación de la diversidad definidos en las estrategias regionales
8. Actividad en o colindante con áreas bajo protección oficial.
9. Actividad en o colindante con áreas protegidas privadas.
10. Actividad en o colindante con áreas de protección (Ley N° 18.378).
11. Actividad en o colindante con o aguas arriba de Humedales.

Para las especies clasificadas en categorías de conservación, resultará relevante dimensionar el impacto en la continuidad de la especie, en consideración a:

- a) Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar.
- b) Categoría de conservación.
- c) Identificación de las Singularidades ambientales de la flora considerando para cada una de ellas:
 1. Presencia de ejemplares de especies vegetales clasificadas en categorías de conservación.
 2. Presencia de especies vegetales protegidas por regulaciones especiales.
 3. Presencia de especies endémicas.
 4. Presencia de especies de distribución restringida.
 5. Localización en o próxima al límite de distribución geográfica de la especie.
 6. Localización en o próxima al límite altitudinal de la especie.
 7. Otras singularidades.

Es necesario tener presente que la evaluación del impacto ambiental se realiza a través de una fórmula que determina valores de referencia, y que tabulados, permiten asignar la significancia a cada uno de los impactos propuestos. Es relevante evaluar correctamente, a fin de detectar una minimización del valor de aquellos impactos que siendo significativos, se podrían presentar de manera no significativa. La materialización de lo anterior, implica necesariamente la presentación y minimización de medidas a proponer.

Para lo anterior, se debe considerar que:

¹⁸⁵ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término “escaso” es un concepto relativo que se entiende como corto, poco o limitado.

¹⁸⁶ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy están representadas escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm

¹⁸⁷ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul.

¹⁸⁸ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término “Frágil” es un concepto que se define como “Débil, que puede deteriorarse con facilidad”.

- a) La corta o pérdida de vegetación se debe entender como un evento único, permanente, no reversible, sin periodicidad, etc.
- b) La vegetación que se pierde no se vuelve a restituir. Las medidas propuestas tienden a acercarse a lo original, pero en el largo plazo.
- c) Por lo general se vincula la reversibilidad a las medidas de recuperación o compensación, incluso a la reforestación, situación que no corresponde.
- d) No se puede minimizar el impacto si se señala que se cortará en un período de 10 años.
- e) Existe pérdida de vegetación, de especies, de diversidad, de hábitat, de capacidad de regeneración, de singularidades, se genera fragmentación, etc.
- f) Debemos preguntarnos si la misma función evaluativa corresponde aplicarla para todos los componentes de manera similar.
- g) Debemos cuestionar la escala de valoración de impactos propuesta. Exigir una fundamentación ante dicha propuesta.

Es necesario considerar los impactos directos o indirectos que se pueden generar sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales de competencia institucional, respecto de las afectaciones sobre otros componentes ambientales, a objeto de evaluar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 19.300. Lo anterior, toda vez que la afectación sobre un determinado componente podría generar efectos sobre otros componentes.

Las medidas de mitigación¹⁸⁹ deben ser conducentes a evitar o disminuir la intervención sobre la vegetación nativa y sobre la flora leñosa, así como la alteración de su hábitat, cuando corresponda. Lo anterior podría implicar la consideración de prácticas constructivas que impidan o eviten la afectación, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes, o limitando o reduciendo la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, así como la inclusión en el diseño de medidas tecnológicas y/o de gestión. En este sentido, no se debe considerar como mitigación aquellas medidas asociadas al plan de medidas de prevención de contingencias¹⁹⁰ y al plan de emergencias¹⁹¹. Estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos¹⁹².

Por otra parte, actividades tendientes a detectar la afectación de vegetación nativa en un periodo posterior a la evaluación del proyecto no se aceptarán como mitigación, ya que se considera que estos esfuerzos deben realizarse en el proceso evaluativo en consideración a minimizar las incertidumbres respecto a la superficie de vegetación nativa a afectar. Medidas vinculadas a la etapa de ingeniería de detalle del proyecto (microruteo por ejemplo) no serán consideradas como mitigación dada su incerteza al momento de ejecutarlas y porque se vinculan a modificaciones del proyecto que no son fruto de la evaluación del mismo.

Las medidas de reparación¹⁹³ permitirán reponer o restablecer la vegetación nativa afectada, al menos a sus propiedades básicas. Se considerará que éstas se pueden implementar una vez ejecutada la

¹⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 98° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 103° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 104° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹² De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 99° y 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

etapa de construcción. Estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos¹⁹⁴.

En este contexto, el diseño de las medidas de restauración deberá considerar al menos los siguientes antecedentes, según corresponda:

1. Estado sanitario y vitalidad de los individuos que conforman la formación.
2. Si corresponde a monte alto, bajo o medio.
3. Tipo de formación involucrada (bosque nativo, formaciones xerofíticas, matorral, vegetación arbórea o arbustiva aislada).
4. La singularidad ambiental.
5. Limitantes edafoclimáticas, altitudinales o geográficas que afecten el crecimiento de la formación.
6. Dinámica sucesional del ecosistema afectado.
7. Potenciales impactos que puedan provocarse por la ejecución de la medida propuesta.

Adicionalmente, para el caso de las especies en categorías de conservación, el diseño de las medidas de restauración deberá considerar características de los ejemplares a afectar, tales como:

1. El estado de desarrollo de los ejemplares.
2. El método de regeneración natural.
3. Si se encuentra formando parte de bosque nativo o están en forma aislada.
4. Si se encuentran formando parte de formaciones xerofíticas o matorral nativo.
5. Limitantes edafoclimáticas, altitudinales o geográficas asociadas al crecimiento de los ejemplares.
6. Características del ecosistema donde se encuentren los ejemplares afectados o su valor ambiental.

Se debe identificar y evaluar en qué grado se logra reparar el ambiente afectado. De esta manera, si sólo se apunta a restablecer alguna de las propiedades básicas de la formación afectada, corresponderá presentar medidas compensatorias adicionales asociadas a las características no reparadas del ecosistema. Se entiende que cuando los ejemplares afectados formen parte de formaciones vegetacionales nativas, su restauración corresponderá a un trabajo integral orientado a restituir al ecosistema afectado.

Se entenderá por reparada una formación vegetacional o la flora en categoría de conservación, cuando de acuerdo a criterios técnicos se establezca que las mismas puedan permanecer en el tiempo, es decir, sean sustentables. De esta manera, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la reparación propuesta.

Las medidas de compensación¹⁹⁵ tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, y sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que este se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas. Atendiendo lo último, siempre se deberá fundamentar adecuadamente la elección de la excepcionalidad de otras áreas o lugares.

¹⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 100° y en el inciso 2° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En este contexto, se debe compensar la pérdida de la formación vegetal afectada, considerando su superficie y características ecológicas, así como las singularidades ambientales asociadas. A mayor abundamiento, mediante el plan de medidas se debe buscar compensar los beneficios ambientales que proporcionaba la formación vegetal afectada. Respecto de especies clasificadas en categorías de conservación, se debe compensar la pérdida de los individuos afectados, considerando su estado de desarrollo, las singularidades ambientales asociadas, entre otras.

Cabe señalar que las obligaciones legales¹⁹⁶ vinculadas a permisos que otorgue la Corporación en el SEIA o a nivel sectorial no constituyen medidas de mitigación, reparación o compensación¹⁹⁷, en consideración a que éstas corresponden a instrumentos de naturaleza jurídica distinta y a que su objetivo está dirigido a mantener el equilibrio de las existencias de los recursos forestales a nivel nacional. De esta manera, la Corporación rechazará la presentación de dichas medidas que correspondan a la citada obligación.

En el caso de proyectos lineales, se entiende que las medidas compensatorias no serán lineales, sino que se pueden ejecutar en ecosistemas similares a los asociados a las medidas, teniendo presente que deben respetar parámetros mínimos de cercanía, como sería la elección de un ecosistema similar, al menos en parte, y que se encuentre en el área de influencia del proyecto; en casos en que no resulte posible encontrar ecosistemas similares en el área de influencia, éste podría encontrarse en la misma comuna, provincia o región¹⁹⁸, intentando asociarse siempre a un impacto que sea reconocido con ese nivel de alcance, dado que se están perdiendo ecosistemas únicos a nivel local.

A nivel general, se debe considerar una medida compensatoria que se sustente en el tiempo. Adicionalmente, y según corresponda, las medidas debieran presentarse en unidades territoriales que permitan evidenciar claramente los objetivos perseguidos por dichas medidas.

En este contexto, se entiende que las medidas conducentes a compensar el impacto, corresponden a una serie de medidas asociadas a técnicas de restauración ambiental.

En el caso que se afecte flora en categoría de conservación, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de clasificación de especies, y que formen parte de un bosque nativo, se entenderá que las medidas de reparación o compensación podrían tener la finalidad de asegurar la continuidad de la especie intervenida o afectada, y podrían complementar a aquellas medidas presentadas en los PAS 127, 128, 129 o 150, según corresponda.

CONAF podrá solicitar medidas de compensación en el caso que se afecten individuos de flora leñosa con problemas de conservación¹⁹⁹ que no formen parte de un bosque nativo, que constituyan plantaciones que no estén asociadas a medidas de restauración o compensación ambiental o que no sean reconocidos para efectos de la Ley N° 20.283.

De esta manera, se entiende que de acuerdo al impacto provocado se deberá proponer un plan de medidas de compensación que contendrá la suficiente cantidad de actividades que permitan sustituir las

¹⁹⁶ Se refiere al compromiso de reforestar asociado a plantaciones forestales y bosque nativo que establece la legislación forestal.

¹⁹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 97° inciso 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 100° y en el inciso 2° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° letra b), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

características del ecosistema afectado. En este contexto, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la compensación propuesta.

Cada una de las medidas propuestas debe explicar de manera fundada cómo se hace cargo del impacto ambiental significativo al que se encuentra vinculado.

El Plan de Medidas Ambientales debe contener para cada fase del proyecto o actividad, el impacto ambiental asociado, el tipo de medida (nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida), lugar, forma y oportunidad de implementación, y el indicador de cumplimiento, con arreglo a cada uno de los planes de mitigación, reparación y compensación. El titular debe informar de manera consolidada, al menos una vez al año, el comportamiento del Plan, según corresponda al impacto detectado.

En este sentido, se debe entender que el periodo de seguimiento quedará supeditado a criterios técnicos asociados al éxito de cada medida específica y no a especificidades que tienen que ver con mandatos que impone la legislación forestal.

B) Intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF, así como de Humedales Protegidos bajo tuición de CONAF²⁰⁰.

CONAF se pronunciará fundadamente con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre recursos o ambientes que sean objeto de protección del área, sólo en los casos en que la legalidad vigente respectiva permita la intervención o emplazamiento del proyecto²⁰¹. Para lo anterior, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos (directos e indirectos) generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.²⁰²

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a un área protegida o humedal protegido, cuando éstos se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.²⁰³

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental^{204 205}.

Por su parte, se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores^{206 207}. De acuerdo a lo anterior, se entiende que los

²⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11° de la Ley N° 19.300 y en el art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en la letra p) del art. 10° de la Ley N° 19.300.

²⁰² De acuerdo a lo estipulado en el inciso 9° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰³ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 5° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰⁵ También se debe considerar lo estipulado en el Oficio Ordinario N° 130.844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

²⁰⁶ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 6° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

humedales implicados en el Decreto Supremo N° 771, se encuentran tipificados como áreas colocadas bajo protección oficial.

Se debe realizar un análisis jurídico, que permita dilucidar la pertinencia legal de afectación del área protegida o del humedal protegido, de tal forma de incorporarlo, según corresponda, en el fundamento del informe de pronunciamiento sobre la evaluación ambiental del proyecto.

La línea de base deberá contener una detallada descripción del medio biótico y abiótico en función del objeto de protección de cada unidad.

Independiente de si el impacto se produce por un proyecto próximo o que esté localizado en una unidad, se debe entender que la caracterización deberá comprender todo el ecosistema donde se producen los impactos.

La evaluación de los impactos²⁰⁸ debe tener por finalidad dimensionar y valorar el impacto sobre el ecosistema afectado en relación, entre otros, a:

- a) El objeto de protección de la unidad;
- b) Zonificación del área afectada de acuerdo al plan de manejo de la unidad.
- c) Representatividad del ecosistema afectado en la unidad.
- d) Magnitud del ecosistema afectado respecto a la unidad.
- e) Implicancias de componentes ambientales afectados por el proyecto sobre recursos u objeto de protección de la unidad.

Para la evaluación de impacto ambiental se deben considerar los mismos resguardos señalados en el punto anterior, en relación a la determinación de la significancia de los impactos ambientales.

Las medidas de mitigación²⁰⁹ deben ser conducentes a evitar o disminuir la intervención sobre el ecosistema afectado. Lo anterior podría implicar la consideración de prácticas constructivas que impidan o eviten la afectación, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes, o limitando o reduciendo la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, así como la inclusión en el diseño de medidas tecnológicas y/o de gestión. En este sentido, no se debe considerar como mitigación aquellas medidas asociadas al plan de medidas de prevención de contingencias y al plan de emergencia²¹⁰. Estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos.²¹¹

Las medidas de reparación²¹² permitirán reponer o restablecer el ecosistema afectado, al menos en sus propiedades básicas. Se considerará que éstas se pueden implementar una vez ejecutada la etapa de construcción. Estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos.²¹³

²⁰⁷ También se debe considerar lo estipulado en el Oficio Ordinario N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

²⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° letra f) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 98° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 103° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 99° y 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹³ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las medidas de compensación²¹⁴ tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado y que sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que estos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas. Atendiendo lo último, siempre se deberá fundamentar adecuadamente la elección de la excepcionalidad de otras áreas o lugares.

En este contexto, las medidas deben ser conducentes a recuperar un ecosistema de similares características al intervenido y que logre cumplir las mismas o similares funciones que tuvo el ecosistema afectado, en cuanto a estructura y función. Estas medidas deberán ejecutarse siempre al interior de la unidad o a través de áreas incorporadas a esta, según corresponda, pero debidamente identificadas.

Dado lo anterior, se debe comprender que las medidas orientadas a mejorar la infraestructura de las unidades no corresponderán a una medida compensatoria, a menos que estén vinculadas a generar las condiciones para una buena implementación y seguimiento. Sin embargo, la mejora de infraestructura puede ser considerada como una medida por parte del titular.

Cada una de las medidas propuestas debe explicar de manera fundada cómo se hace cargo del impacto ambiental significativo al que se encuentra vinculado.

El Plan de Medidas Ambientales debe contener para cada fase del proyecto o actividad, el impacto ambiental asociado, el tipo de medida (nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida), lugar, forma y oportunidad de implementación, y el indicador de cumplimiento, en arreglo a cada uno de los planes de mitigación, reparación y compensación. Se debe informar de manera consolidada, al menos una vez al año, el comportamiento del Plan.

C) Extensión, magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un recurso protegido.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.²¹⁵

CONAF se pronunciará fundadamente, con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre recursos protegidos²¹⁶ y que sean de competencia de CONAF. Para lo anterior, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos (directos e indirectos) generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.²¹⁷

CONAF se pronunciará sobre la línea de base presentada, así como sobre la evaluación de impacto ambiental y plan de medidas, entre otros aspectos señalados y considerados en puntos anteriores.

D) Extensión, magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un territorio que cuenta con un valor ambiental.

²¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 100° y 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300.

²¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 9° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.²¹⁸

CONAF se pronunciará fundadamente, con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre un territorio con valor ambiental²¹⁹ que considere competencias de CONAF. Para lo anterior, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos (directos e indirectos) generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.²²⁰

CONAF se pronunciará sobre la línea de base presentada, así como la evaluación de impacto ambiental y el plan de medidas, entre otros aspectos señalados y considerados en puntos anteriores.

3.2.1.1.6 Solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.

En el ámbito de sus competencias ambientales, la Corporación se pronunciará fundadamente respecto de errores, omisiones o inexactitudes que presente el proyecto o actividad en cuanto a la información proporcionada y que no permitan evaluar adecuadamente los impactos informados por el Titular del proyecto²²¹.

En este contexto, CONAF se pronunciará respecto de todos los antecedentes proporcionados, en el sentido que éstos permitan evaluar adecuadamente si se resguardan los ambientes de competencia institucional.

Con respecto al capítulo de descripción del proyecto se tomará al menos la siguiente consideración:

1. Asegurar que se encuentren debidamente identificadas las áreas en las que se emplazan las obras y/o acciones del proyecto o actividad en relación al recurso bajo competencia de CONAF que sea posible de afectar.

Con respecto al capítulo de línea de base se tomarán al menos las siguientes consideraciones:

1. Asegurar que el Área de Influencia esté adecuadamente descrita y justificada para el recurso a afectar.
2. Asegurar que se describan adecuadamente los elementos del medio ambiente que se encuentran en el Área de Influencia.

²¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 7° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300.

²²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 9° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 19.300 y art. 35° y 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

3.2.1.2. Solicitud de pronunciamiento sobre ADENDA²²² y ADENDA complementaria²²³

Respecto de la solicitud de evaluación de ADENDA, tanto para DIA o EIA, la Corporación se pronunciará fundadamente, según sus competencias, acerca de:

1. Si los errores, omisiones o inexactitudes han sido subsanados.
2. Si las observaciones de la comunidad han sido abordadas de manera adecuada.²²⁴
3. Presentación de antecedentes suficientes para pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental sectorial.
4. Cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de competencia institucional.
5. Para el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, si las medidas propuestas se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300.
6. Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que sea necesario efectuar a Adenda.²²⁵
7. Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que sea necesario efectuar a la Adenda Complementaria de una EIA.²²⁶

La Corporación sólo podrá referirse a los antecedentes presentados en el ADENDA o ADENDA Complementaria respectiva²²⁷, incluyendo aspectos solicitados por CONAF o de acuerdo al análisis de respuestas a observaciones de otros actores y de la ciudadanía que impliquen consideraciones de competencia institucional.

3.2.1.3. Solicitud de visación de Informe Consolidado de Evaluación ICE²²⁸

Respecto de la solicitud de visación del ICE para Estudios de Impacto Ambiental, la Corporación se pronunciará, dentro de los cuatro días otorgados como plazo máximo²²⁹, en relación a si los contenidos representan cabalmente a aquellos proporcionados en los informes definitivos. Si así no lo hiciere, dará razón fundada de su negativa.

En este contexto, el informe será visado sólo si se ha confeccionado a partir de los pronunciamientos institucionales evacuados en los informes respectivos y además si se respeta la posición de la Corporación ante la autorización de un permiso específico.

Entre otros, se deberá verificar, principalmente:

1. La referencia a los pronunciamientos institucionales, que se hayan recogido en los respectivos ICSARA por la autoridad competente.

²²² De acuerdo a lo estipulado en el art. 40° y 51°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 42° y 54° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40° inciso 2°, 43° inciso 2°, 52° inciso 2° y 55° inciso 2°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 41° inciso 1° y 53° inciso 1°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 43° inciso 3°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁷ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40° inciso 3° y 43° inciso 4°, 52° inciso 4° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 44° inciso 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 44° inciso 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Coherencia entre los efectos adversos significativos y las medidas propuestas, referidas a las competencias de CONAF.
3. Conclusiones sobre cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia de CONAF.
4. Identificación clara de los permisos ambientales sectoriales de competencia de CONAF.
5. Coherencia técnica sobre otras medidas de competencia sectorial, o condiciones que pudiesen imponerse en el proceso.

Los contenidos que incluye el ICE se encuentran establecidos en el artículo 44° inciso 1° literales a) a o) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

3.2.1.4. Solicitud de Informe respecto de recursos de reclamación²³⁰

En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental²³¹, la Corporación se pronunciará con respecto a la solicitud del Comité de Ministros, y en los plazos que establezca dicho comité, considerando lo siguiente:

1. El Informe debe contener la justificación fundada y fiel de las observaciones efectuadas por CONAF en el transcurso del proceso evaluativo.
2. Bajo ninguna circunstancia se incorporarán nuevas observaciones, respecto de las realizadas en el proceso de evaluación.

Para el caso de las DIA²³², el Director Ejecutivo del SEA podrá requerir un informe a CONAF, por lo que se deberán considerar los numerales señalados con anterioridad para dar respuesta a la solicitud, y en los plazos que establezca el SEA para responder, en el marco de la legalidad vigente.

Con todo, la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 19.300 siempre será informada a los órganos del Estado que participaron en el proceso.

3.2.1.5. Condicionamiento de DIA²³³ **ó EIA**

Para este punto se debe tomar en consideración lo siguiente:

1. Por regla general, no se podrán establecer requisitos, condiciones o exigencias para efectos de calificar ambientalmente un proyecto o actividad contenido en una DIA.
2. En particular, respecto de proyectos o actividades contenidos en una DIA, no se podrán establecer condiciones, requisitos o exigencias, ni aceptar compromisos voluntarios, que digan relación con efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 19.300.
3. Sólo procederá establecer condiciones, requisitos o exigencias, cuando copulativamente se satisfagan los siguientes tres requisitos: 1) Que el objeto de los mismos sea sola y exclusivamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, o bien, el de los permisos ambientales sectoriales correspondientes; 2) Sean de carácter ambiental; y 3) Su imposición se encuentre fundada. Con todo, respecto de la aceptación de las condiciones que se

²³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 20° de la Ley N° 19.300.

²³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 79° inciso 1° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 79° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²³³ En consideración a lo instruido por la Dirección Ejecutiva de CONAMA, mediante Ord. N° 81.748, con fecha 27 de mayo de 2008.

formulen, se estará en definitiva a lo que determine el Servicio de Evaluación Ambiental, a través del proceso establecido para calificar un proyecto.

3.2.1.6. Calificación de urgencia de un EIA²³⁴

A petición del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la Corporación participará de la calificación de urgencia de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 67° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. CONAF, atendiendo los plazos establecidos en el mencionado artículo, participará de la evaluación, según corresponda a sus competencias, y en razón de solicitudes que emanen del Servicio de Evaluación Ambiental.

3.2.1.7. Participación en evaluaciones de DIA sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad²³⁵

En este proceso, establecido en el artículo 68° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y según corresponda participar a CONAF, se dispondrá de un plazo máximo de 10 días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11° de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, si se detecta que el proyecto o actividad carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el mismo requiere ser presentado como Estudio de Impacto Ambiental, se deberá señalar tan pronto como sea requerido el Informe, avalando de manera fundada lo expuesto.

3.2.1.8. Otras materias relevantes

- En relación a lo establecido en el artículo 83° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación podrá ser requerida por el Servicio de Evaluación Ambiental para colaborar en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.
- Según el artículo 85° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la anterior situación podrá entenderse aplicable, según corresponda, a la Consulta de Pueblos Indígenas.
- De acuerdo al artículo 94°, inciso 6°, del D.S. 40°, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. El inciso 7° del mismo artículo señala que los proyectos que generan cargas ambientales corresponden sólo a las tipologías a.1, b), c), d), e), f), j), y o) del artículo 3° del D.S. N° 40°, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, o que contengan partes, obras o acciones a cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.
- Ante dudas en la tramitación sectorial de una obra, y de que ésta se encuentre relacionada a un potencial ingreso o modificación de un proyecto o actividad²³⁶ al Sistema de Evaluación

²³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del art. 15° de la Ley N° 19.300.

²³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° ter. de la Ley N° 19.300.

de Impacto Ambiental, el interesado deberá contar con un pronunciamiento del SEA sobre la pertinencia de ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, se debe considerar que el SEA podrá consultar a CONAF para que informe o se pronuncie, sobre aspectos vinculados a su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Ordinario N° 131.456, del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 102° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cuando de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se puedan deducir eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias. El plan de prevención de contingencias identificará las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente, así como describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia. Los planes de emergencia deberán describir las acciones a implementar en caso que se produzca una emergencia, a fin de controlar o minimizar los efectos sobre el medio ambiente. Por lo tanto, y según corresponda a la competencia ambiental de CONAF, de manera fundada se informará en el SEIA si los planes propuestos cumplen los objetivos planteados.
- En relación a lo establecido en el artículo 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación, de acuerdo a sus competencias, y según corresponda, deberá informar sobre el Plan de Seguimiento de las variables ambientales que presenten los titulares a evaluación de impacto ambiental, de forma de verificar si se han atendido los requisitos que permitan asegurar que las variables ambientales relevantes evolucionan según lo proyectado.
- De acuerdo al artículo 74° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, CONAF podrá participar en la Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental de un proyecto o actividad, a través de la emisión de un informe, a solicitud del SEA, a objeto de verificar si las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento han variado sustantivamente en función a lo proyectado o no se han verificado.

3.2.2. Procedimientos para la evaluación

3.2.2.1. Proyectos interregionales

Se considerarán como proyectos interregionales a aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, y que sean presentados ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental²³⁷.

Corresponderá a la Gerencia Forestal²³⁸ emitir el pronunciamiento respecto de un proyecto interregional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Ejecutiva del SEA. Considerando

²³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²³⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

²³⁸ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 361, de 8 de agosto de 2010, de Dirección Ejecutiva de CONAF, Delega funciones a Gerente Forestal y deja sin efecto R.E. que indica.

que esta es una delegación que realiza el Director Ejecutivo de la Corporación, la misma podrá ser modificada.

Al respecto, las respectivas Direcciones Regionales de CONAF a las cuales se les solicite informar, en el SEIA, en virtud de este tipo de proyectos, se pronunciarán siempre con la siguiente frase: “Por tratarse de un proyecto de carácter interregional, el pronunciamiento oficial de la Corporación Nacional Forestal será emitido por su Dirección Ejecutiva”, utilizando el asunto denominado “No participación”.

La elaboración técnica de los respectivos informes, coordinación de opiniones regionales y fijación de procedimientos para la evaluación, estará a cargo de la Sección Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del Departamento de Evaluación Ambiental de la Gerencia Forestal.

El Departamento de Evaluación Ambiental podrá establecer procedimientos específicos enfocados a la emisión de pronunciamientos en los plazos correspondientes. Además, se podrán proponer a la Dirección Ejecutiva procedimientos con criterios asociados a situaciones puntuales que surjan en las evaluaciones.

3.2.2.2. Proyectos regionales

Se considerarán proyectos regionales, a aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en la misma región, y que sean presentados ante la Comisión de Evaluación respectiva²³⁹.

Corresponderá a cada Dirección Regional de CONAF, o a quién éste designe, pronunciarse respecto de un proyecto regional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Regional del SEA.

La elaboración técnica de los respectivos informes y coordinaciones con Oficinas Provinciales, así como con el nivel central, en lo pertinente, corresponderá al Departamento Forestal²⁴⁰.

El Departamento de Evaluación Ambiental podrá establecer procedimientos específicos enfocados a la emisión de pronunciamientos en los plazos correspondientes. Además, se podrán proponer a la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales procedimientos con criterios asociados a situaciones puntuales que surjan en las evaluaciones.

3.2.2.3. Proyectos de transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas²⁴¹

La Corporación tiene una competencia limitada respecto de este tipo de proyectos, ya que sólo se informa en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los posibles riesgos sobre formaciones vegetacionales bajo nuestra competencia, como también en Áreas Silvestres Protegidas bajo la tuición y administración de CONAF, como en otras áreas de competencia institucional, producto de accidentes de tránsito en caminos públicos colindantes o que pasen al interior de cualquiera de estos recursos o sitios.

De esta manera, CONAF solicitará principalmente lo siguiente:

²³⁹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

²⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en la R.E. N° 305, de 5 de julio de 2010, de Dirección Ejecutiva de CONAF, Crea Gerencia Forestal y define estructura y funciones.

²⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra ñ, de la Ley N° 19.300 y el art. 3° letra ñ, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

1. Incorporar las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes que consideren el impacto señalado y además incorporar el compromiso de reparar o restaurar los componentes bióticos y/o abióticos que puedan verse afectados en Áreas Silvestres Protegidas y/o en Sitios RAMSAR bajo la administración de CONAF, o en cualquier otra área administrada por CONAF.
2. Incorporar medidas de contingencia en el caso de ocurrencia de incendios forestales, producto de eventuales accidentes y situaciones de emergencia. Dentro de estas medidas resulta relevante y fundamental incluir el número de emergencias 130 de CONAF.

3.2.3. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA

La Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a sus estatutos²⁴², entre otras funciones, administra las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que la Ley o los Reglamentos le encomiendan.

De esta manera, a partir de la creación de CONAF, los decretos supremos que dan creación a las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, entregan su tuición, administración y control a esta institución, sobre la base de las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado²⁴³, así como en lo establecido en la Ley de Bosques y otras normas vinculadas.

En este contexto, se entenderá que la tuición y administración de estas unidades por parte de CONAF, implican que se puedan realizar obras, programas o actividades al interior de estas, siempre y cuando sean concordantes con la finalidad de conservación y protección para la que fueron creadas²⁴⁴.

Por otra parte, de acuerdo a lo que estipula la Ley N° 19.300, la ejecución de obras, programas o actividades en Áreas Silvestres Protegidas del Estado, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que son susceptibles de causar impacto ambiental²⁴⁵.

Además, se debe considerar que los proyectos del sector público se podrán someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado²⁴⁶.

En este contexto, CONAF reconoce a los **planes de manejo** de las distintas Áreas Silvestres Protegidas del Estado como un instrumento de **gestión ambiental**, que se fundamenta en un proceso de planificación y que comprende aspectos técnicos, normativos y orientadores destinados a garantizar la conservación de un área protegida, a través del ordenamiento del uso de su espacio (Manual Técnico N° 23 de CONAF). De acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental²⁴⁷, se reconoce para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a los planes de manejo de las áreas protegidas, como instrumentos de planificación propiamente ambiental, en el ámbito de la administración de tales áreas, cuyo diseño mismo está sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación.

²⁴² Aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

²⁴³ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

²⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° del D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

²⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300.

²⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° de la Ley N° 19.300.

²⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el Oficio N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013. Dirección Ejecutiva SEA.

Por lo tanto, la Corporación Nacional Forestal no someterá al SEIA la ejecución de una “obra”, “programa” o “actividad” de menor envergadura, así como aquellas que estén contempladas en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, dado que las mismas no son susceptibles de causar impacto ambiental.

De esta manera, y en concordancia a lo establecido en los puntos anteriores, la Corporación ingresará al SEIA obras, programas o actividades **que no tengan relación con los objetivos de manejo indicados** en el plan de manejo de un Área Silvestre Protegida del Estado, y que por su magnitud y duración son susceptibles de generar impactos ambientales significativos en dicha área. Además, se ingresarán todas aquellas obras, programas o actividades que no tengan por objeto asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental²⁴⁸ y cuya legislación respectiva lo permita.

Así, para aquellas unidades del SNASPE que no cuenten con un plan de manejo, y en cuyo interior la Corporación desee realizar obras, programas o actividades de mayor envergadura, relativas a su administración, se procederá a consultar al Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²⁴⁹. En esta consulta, la Corporación especificará su posición con respecto a si la obra, programa o actividad debe ingresar o no al SEIA, y en su caso, si ello se debe materializar mediante DIA o EIA, aseveraciones que deberán estar debidamente fundamentadas.

Por su parte, las obras, programas o actividades a realizar por concesionarios, referidas a proyectos de turismo en las ASP, deberán ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

3.2.4. Probidad y transparencia en la evaluación

La Corporación Nacional Forestal velará por el cumplimiento de los principios de probidad²⁵⁰ y transparencia²⁵¹ en los actos llevados a cabo en el proceso de evaluación de los proyectos sometidos al SEIA.

En este contexto, se entiende que el interés general prevalece siempre, en todo el proceso de evaluación, y en particular, en la emisión de pronunciamientos y autorizaciones²⁵². De esta manera, el actuar de la Corporación se cimentará en una gestión eficaz y eficiente de los recursos; rectitud en la aplicación de la ley; imparcialidad en sus pronunciamientos y transparencia en sus actos²⁵³.

Durante el proceso de evaluación y de emisión de pronunciamientos, la Corporación guiará su accionar sobre la base de los principios de probidad administrativa²⁵⁴, con especial énfasis en no incurrir en alguna de las siguientes conductas:

1. El uso de la información reservada o privilegiada que se obtuviera en el proceso.

²⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° de la Ley N° 19.300.

²⁴⁹ De acuerdo a lo definido en el Ord. N° 103.050, de fecha 23 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

²⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el Título III de la Ley N° 18.575.

²⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el Título III de la Ley N° 20.285.

²⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 52° de la Ley N° 18.575.

²⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 53° de la Ley N° 18.575.

²⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 62° de la Ley N° 18.575.

2. La aplicación de ilegítimas presiones en pos de lograr beneficios para un proyecto en particular.
3. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.
4. Participar del proceso de evaluación, a sabiendas que no se tiene imparcialidad, debido a intereses personales o lazos consanguíneos.
5. Provocar un entorpecimiento en el proceso de evaluación, producto de un actuar ineficiente en la respuesta del servicio, pronunciarse fuera de las competencias institucionales y realización de solicitudes fuera de dichos marcos, entre otras.

Si bien los pronunciamientos institucionales y la legislación aplicable se encuentran informados de manera pública, también se mantendrá un registro de los diversos actos que se realicen dentro del proceso de evaluación de proyectos sometidos al SEIA²⁵⁵, tales como:

1. Acta de reuniones con titulares de proyectos o sus representantes durante el proceso de evaluación ambiental, cuando éstas se realicen sin la presencia del SEA.
2. Acta de reuniones con grupos ciudadanos o personas naturales afectados durante el proceso de evaluación ambiental, cuando éstas se realicen sin la presencia del SEA.
3. Informes o actas de visita a terreno realizadas en todas las etapas de participación de CONAF en el SEIA.

Las actas o minutas deben tener como contenido mínimo, el nombre de los participantes, los temas a tratar, los acuerdos adoptados, entre otros.

Con respecto a las reuniones llevadas a cabo con titulares de proyectos, resulta relevante recalcar que éstas nunca tendrán como resultado la aclaración, rectificación o ampliación del contenido de un EIA o DIA.²⁵⁶ En este sentido, toda reunión con titulares de proyectos tendrá como finalidad entregar información respecto a los criterios técnicos con que CONAF aplica las regulaciones legales bajo su competencia, reuniones que deberán canalizarse a través del Servicio de Evaluación Ambiental.

Durante el proceso evaluativo, siempre se estará además, a lo normado e indicado por el SEA, siendo sus lineamientos los que guíen y regulen el proceso de evaluación ambiental y las eventuales reuniones con titulares.

²⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en art. 7° letra g, de la Ley N° 20.285.

²⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el Ord. N° 91.890, del 29 de mayo de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

4. CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA

En el siguiente capítulo se identifican y entregan los principales criterios que permitirán evaluar técnicamente cada uno de los “Permisos Ambientales Sectoriales”, sobre los cuales CONAF debe pronunciarse en el SEIA. Además, se entregan los antecedentes que permiten verificar que se esté informando adecuadamente la forma de cumplimiento de los “Permisos Sectoriales”, todos vinculados y correspondientes a la normativa ambiental aplicable de competencia de CONAF. Finalmente, se establecen criterios ante situaciones específicas de competencia de CONAF que permiten elaborar adecuadamente el pronunciamiento institucional.

De esta manera, para cada “Permiso Ambiental Sectorial” se identifican los siguientes campos que permiten describirlos: permiso; objetivo ambiental; referencia legal; alcance del permiso; restricciones ambientales; descripción del permiso; obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial; requisitos para su cumplimiento de manera sectorial; contenido ambiental a evaluar en el SEIA; y forma de presentación en el SEIA.

En relación a los “Permisos Sectoriales” de competencia de CONAF, se identifican los siguientes campos que permiten describirlos: objetivo ambiental, referencia legal, descripción del permiso y forma de cumplimiento en el SEIA.

4.1 Permisos Ambientales Sectoriales

4.1.1 Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal²⁵⁷

1. Permiso

Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de los señalados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.

2. Objetivo ambiental

Regular la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

3. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 21°, 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1° letra k), 5°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 39°, 42°.

²⁵⁷ Definido en el art. 149° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques
Artículo 5°. Numeral 2°.

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo 149°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica en terrenos de aptitud preferentemente forestal²⁵⁸, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales.

El permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA²⁵⁹, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal que se ejecuten en suelos frágiles²⁶⁰.

5. Restricciones Ambientales

No existen para este permiso.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta de plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF. El plan de manejo que se presente de manera sectorial deberá contemplar la reforestación, a lo menos, de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Reforestar²⁶¹ una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación²⁶². La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta, pudiéndose autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas²⁶³.

²⁵⁸ De acuerdo a la definición "terreno de aptitud preferentemente forestal" en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶¹ De acuerdo a la definición de "reforestación" contenida en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁶³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° del Reglamento General del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que establece la ley se pueden definir los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:

- a. Sitio de reforestación: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción²⁶⁴.
- b. Lugar de reforestación: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta²⁶⁵. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el titular, según corresponda, deberá demostrar por escrito que no fue posible cumplirla, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares.
- c. Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para la especie utilizada, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta. Sin embargo, se debe considerar una densidad inicial que permita obtener una plantación de las mismas características a la cortada²⁶⁶, y que asegure la sustentabilidad de la plantación en el tiempo, debiendo venir adecuadamente fundamentada su elección.
- d. Especie a reforestar: Se deben utilizar las mismas especies cortadas, no obstante la Corporación podrá autorizar la utilización de especies distintas a estas²⁶⁷. Si este fuera el caso, se sugiere que se utilicen especies nativas propias del tipo forestal existente en el entorno más cercano al lugar de reforestación.
- e. Establecimiento: Se debe considerar en el plan de manejo las prescripciones que permitan asegurar que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentren homogéneamente distribuidas²⁶⁸. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta técnica de establecimiento debe venir muy bien fundamentada, de tal forma de asegurar el cumplimiento del compromiso de reforestación.

²⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁶⁶ De acuerdo al inciso 2° del art. 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁶⁷ De acuerdo al art. 42° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁶⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° (letra k) y art. 39°, ambos del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación se lista el contenido ambiental que se debe presentar para su evaluación:

a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención.

En este caso será exigible para cada uno de los predios donde se efectuará la corta: Nombre del predio; número correlativo del predio; Rol de Avalúo; ubicación administrativa (comuna, provincia, región); Coordenadas; Punto de Referencia; Superficie total del predio; Vías de acceso.

b. Descripción del área a intervenir.

En este caso se debe entregar información relativa a los predios de corta: Suelos (clase de capacidad de uso, pendiente media, superficie, régimen legal); Recursos hídricos (masas o cursos de agua, temporalidad, distancia del área a intervenir, ancho del cauce); Vegetación: descripción general (uso actual, especie(s), superficie), flora con problemas de conservación (especie, categoría de conservación, densidad) y fauna con problemas de conservación (especie, categoría de conservación).

c. Objetivo de la corta: En este caso se debe informar sobre la obra civil o actividad a desarrollar.

d. Programa de actividades.

En lo que respecta a la corta se debe informar sobre: predio, área a intervenir, clase de capacidad de uso, especie(s) a intervenir.

En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta. Los demás antecedentes referidos a esta actividad, deberán ser presentados en el proceso sectorial.

e. Medidas de protección

i) Protección Ambiental.

ii) Protección contra incendios forestales.

En ambos casos, se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas, de acuerdo a lo señalado en el respectivo formulario del plan de manejo.

f. Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general).

g. Observaciones generales.

En este punto se debe informar la metodología para el levantamiento de la vegetación a intervenir, incluyendo el tipo de muestreo y parámetros del muestreo como: el error de la muestra, tipo de parcela y el número de ellas.

De esta manera, toda variable asociada al plan de manejo no considerada en los puntos anteriores será calificada como no ambiental, y por ende será evaluada por la Corporación una vez realizada la presentación del plan de manejo de acuerdo a lo que dispone el D.L. N° 701, de 1974.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones para ejecutar Obras Civiles - D.L. N° 701”, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por provincia.

4.1.2 Permiso para la corta de bosque nativo²⁶⁹

1. Permiso

Permiso para la corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.

2. Objetivo ambiental

Regular la corta de bosque nativo, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

3. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 1°, 5°, 14°, 16°, 17° y 21°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 3° y 19°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 1°, 10° y 12°.

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

Artículo: 1° letra k), 33°, 34° y 39° (inciso segundo).

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques

Artículo 5°. Numeral 2°.

²⁶⁹ Definido en el art. 148° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo: 148°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica en cualquier terreno donde se encuentre bosque nativo o bosque nativo de conservación y protección²⁷⁰. Se excluyen los bosques nativos de preservación. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales. Aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA²⁷¹, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal en terrenos cubiertos de bosque nativo²⁷².

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares²⁷³.

La corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en alguna categoría de conservación²⁷⁴, que formen parte de un bosque nativo.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa²⁷⁵.

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora legal, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%²⁷⁶.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta de bosque nativo y bosque nativo de conservación y protección, con el objeto del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley²⁷⁷.

²⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 3 y 5, de la Ley N° 20.283.

²⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 10°, letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

²⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 20.283.

²⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²⁷⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283.

Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF²⁷⁸. De esta manera, el plan de manejo deberá contemplar el programa de reforestación²⁷⁹, el cual deberá realizarse preferentemente con especies del mismo tipo forestal²⁸⁰.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Reforestar²⁸¹ una superficie de terreno igual, a lo menos a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación²⁸², la cual deberá realizarse con especies del mismo tipo forestal²⁸³. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta. La Corporación podrá autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas²⁸⁴.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que señala la ley, se pueden establecer los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:

- a. Sitio de reforestación: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción²⁸⁵.
- b. Lugar de reforestación: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta²⁸⁶. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el titular debe evidenciar fundadamente los esfuerzos efectuados para cumplirla, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares. Además, se debe considerar el rango de distribución del tipo forestal a intervenir.
- c. Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para las especies utilizadas, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta, así como aquellas densidades del entorno al sitio de reforestación, incorporando además estudios técnicos e investigativos al respecto. Para lo anterior, es sustantivo que se presenten las parcelas de inventario con sus respectivas densidades en las áreas de corta, así como las que correspondan a las áreas del entorno al sitio de reforestación. Sin embargo, se debe considerar que la densidad inicial debe permitir la obtención de una plantación de similares características al bosque nativo cortado (para alcanzar este objetivo, se podrán proponer medidas compensatorias o voluntarias en el SEIA, que permitan llevar al bosque a

²⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° letra g, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁸⁰ De acuerdo a la definición de "Tipo Forestal", en el art. 2°, número 26, y art. 3° transitorio de la Ley N° 20.283 y a lo estipulado en el art. 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁸¹ De acuerdo a la definición de "reforestación" en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁸² De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283, art. 3° y 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. y art. 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21°, de Ley N° 20.283, del Ministerio de Agricultura.

²⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁸⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁸⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

una situación similar de equilibrio, en cuanto a composición de especies y protección ambiental, y de naturalidad), y asegurar la sustentabilidad de la plantación en el tiempo. La densidad que se proponga corresponderá a la exigida para el cumplimiento del compromiso, debiendo venir adecuadamente fundamentada su elección, además de incorporar las proyecciones de pérdida de individuos por mortalidad u otras causas. CONAF podrá, ante una deficiente o nula fundamentación técnica por parte de los titulares, establecer una densidad preliminar con base legal y técnica, que otorgue garantías suficientes, preventivas y precautorias, para cumplir con la obligación de reforestar.

- d. Especie a reforestar: Preferentemente especies del mismo tipo forestal intervenido²⁸⁷. Se entiende que se debe recrear el bosque nativo existente, por lo que se sugiere recrear la naturalidad que existía, considerando una reforestación de distribución aleatoria y utilizando una mezcla de las especies predominantes encontradas, así como aquellas acompañantes que entreguen un mayor equilibrio futuro al bosque, según corresponda.
- e. Establecimiento: En el plan de manejo se deben establecer las prescripciones técnicas que permitan asegurar la sobrevivencia de al menos el 75% de las especies utilizadas en un lapso de tiempo no menor a dos años²⁸⁸. Considerando que la sobrevivencia de una plantación con especies nativas puede resultar de mayor complejidad, para lograr el establecimiento solicitado se recomienda utilizar criterios de restauración ambiental en la reforestación con el objetivo que se recreen las condiciones naturales de regeneración de las especies, y se alcance la sustentabilidad de la reforestación.
- f. Programa de Actividades de reforestación: Definido en el artículo 21° de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g) del D.S. 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Este no podrá ser modificado una vez que se ejecute la corta.²⁸⁹

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación se lista el contenido ambiental que se debe presentar para su evaluación:

- a. Antecedentes del predio.

En este caso será exigible para cada uno de los predios donde se efectuará la corta: Nombre del predio; número correlativo del predio; Rol de Avalúo; ubicación administrativa (comuna, provincia, región); Coordenadas; Punto de Referencia; Superficie total del predio; Vías de acceso; Uso actual del suelo (bosques, uso agrícola y/o ganadero, áreas sin vegetación, otros usos).

- b. Objetivo de la corta.

En este caso se informa sobre la obra civil o actividad a desarrollar.

- c. Descripción de las actividades a realizar o trazado de la obra.

²⁸⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁸⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 14° de la Ley N° 20.283.

²⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 7° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

En este punto se debe describir el proyecto a realizar. Si éste corresponde a alguno de los listados en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se debe explicitar a qué obra o actividad corresponde.

d. Descripción del área a intervenir.

En este caso se debe entregar información relativa a los predios de corta: Suelos (predio, área, clase de capacidad de uso, pendiente media, superficie); Recursos hídricos (predio, área, masas o cursos de agua, temporalidad, distancia al área a intervenir, ancho del cauce); Vegetación (predio, área, tipo forestal, superficie, especies dominantes, densidad, estructura actual, estado de desarrollo, estado sanitario) y fauna con problemas de conservación (especie, categoría de conservación).

d. Programa de actividades

En lo que respecta a la corta se debe informar sobre: predio, área a intervenir, clase de capacidad de uso, tipo forestal y/o especies a eliminar.

En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta, así como utilizar una combinación de especies de la tipología forestal intervenida. Los demás antecedentes referidos a esta actividad, deberán ser presentados en el proceso sectorial.

e. Medidas de protección

- i) Protección Ambiental.
- ii) Protección contra incendios forestales.

En ambos casos, se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas, de acuerdo a lo señalado en el respectivo formulario de plan de manejo.

Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general).

h. Observaciones generales.

En este punto se debe informar la metodología para el levantamiento de la vegetación a intervenir, incluyendo el tipo de muestreo y parámetros del muestreo como: el error de la muestra, tipo de parcela y el número de ellas, además de la entrega de las parcelas de inventario ejecutadas.

De esta manera, toda variable asociada al plan de manejo no considerada en los puntos anteriores será calificada como no ambiental, y por ende serán evaluadas por la Corporación una vez realizada la presentación del plan de manejo de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 20.283.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario "Plan de Manejo. Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar Obras Civiles

(para efectos del artículo 21°, Ley N° 20.283)", el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.

4.1.3 Permiso para la corta y destrucción de Alerce - *Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston²⁹⁰

1. Permiso

Permiso para la corta y destrucción de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas²⁹¹; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

2. Objetivo Ambiental

Autorizar excepcionalmente la corta y destrucción de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce - *Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston²⁹² y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal

D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura.
Artículos 1° y 2°.

Ley N° 20.283.
Artículos 2° números 2, 3 y 4, 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 10° y 12°.

D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas
Artículo 4° numeral 14. Definición de Obra Pública²⁹³

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo 127°.

²⁹⁰ Definido en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹¹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

²⁹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura y en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹³ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional²⁹⁴, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada. Así también, cuando éstos se encuentren formando parte de un bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, es decir, conformarán un bosque nativo de preservación, siempre y cuando la corta y destrucción de la especie se realice exclusivamente para la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas²⁹⁵. Para este caso, el titular del proyecto o actividad deberá solicitar siempre este permiso (PAS 127), considerando en ello la inclusión y presentación adicional de los contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos o actividades que debiendo someterse al SEIA²⁹⁶ tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas²⁹⁷; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares²⁹⁸.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa²⁹⁹.

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora legal, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%³⁰⁰.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o destrucción de individuos de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -*Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud de Permiso

²⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura.

²⁹⁵ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

²⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹⁷ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

²⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

²⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art.12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

7. Obligaciones Legales para su cumplimiento de manera sectorial

Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre³⁰¹, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.

Adicionalmente, y estando en un bosque nativo, cuando se corte o destruya ejemplares de la especie alerce por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, el proyecto o actividad, previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar ante CONAF nivel central, la declaratoria de Interés Nacional, generándose según corresponda, un Pronunciamiento del Director Ejecutivo de CONAF para certificar tal situación.

Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.

La Resolución establecerá condiciones y medidas de continuidad de la especie, concordantes con lo aprobado en el SEIA, y según corresponda a la corta o destrucción de bosque nativo de preservación, a causa de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, establecer el plazo para la presentación del Plan de Manejo de Preservación.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.

Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta o destrucción de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, dentro de la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies

³⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

declaradas Monumento Natural deberá incluirse el correspondiente Plan de Manejo de Preservación, que en lo pertinente deberá considerar aspectos del punto 4.2.4 de esta Guía.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación del Alerce: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general).

Cuando los ejemplares de Alerce se encuentren formando parte de un bosque nativo, y el proyecto o actividad pretenda cortar o destruir a dichos ejemplares por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, la solicitud de este permiso deberá considerar además aquellos contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente a través de una “Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.

4.1.4 Permiso para la corta o explotación de ejemplares vivos de la especie Pehuén - *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch³⁰²

1. Permiso

Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁰³; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

2. Objetivo ambiental

Este permiso tiene como objetivo autorizar excepcionalmente la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch³⁰⁴ y asegurar que

³⁰² Definido en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰³ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura y en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie Pehuén, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal

D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.
Artículos 1° y 2°.

Ley N° 20.283.
Artículos 2° números 2, 3 y 4, 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 10° y 12°.

D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas
Artículo 4° numeral 14. Definición de Obra Pública³⁰⁵

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo: 128°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional³⁰⁶, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada. Así también, cuando éstos se encuentren formando parte de bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, es decir, conformarán un bosque nativo de preservación, siempre y cuando la corta o explotación de la especie se realice exclusivamente para la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁰⁷. Para este caso, el titular del proyecto o actividad deberá solicitar siempre este permiso (PAS 128), considerando en ello la inclusión y presentación adicional de los contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos o actividades que debiendo someterse al SEIA³⁰⁸ tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁰⁹; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

³⁰⁵ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁰⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.

³⁰⁷ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰⁹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares³¹⁰.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.³¹¹

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.³¹²

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o explotación de individuos de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

7. Obligaciones Legales para su cumplimiento de manera sectorial

Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre³¹³, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.

Adicionalmente, y estando en un bosque nativo, cuando se corte o destruya ejemplares de la especie alerce por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, el proyecto o actividad, previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar ante CONAF nivel central, la declaratoria de Interés Nacional, generándose según corresponda, un Pronunciamiento del Director Ejecutivo de CONAF para certificar tal situación.

Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.

³¹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

La Resolución establecerá condiciones y medidas de continuidad de la especie, concordantes con lo aprobado en el SEIA, y según corresponda a la corta o destrucción de bosque nativo de preservación, a causa de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, establecer el plazo para la presentación del Plan de Manejo de Preservación.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.

Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta o destrucción de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, dentro de la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural deberá incluirse el correspondiente Plan de Manejo de Preservación, que en lo pertinente deberá considerar aspectos del punto 4.2.4 de esta Guía.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general).

Cuando los ejemplares de Araucaria se encuentren formando parte de un bosque nativo, y el proyecto o actividad pretenda cortar o explotar a dichos ejemplares por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, la solicitud de este permiso deberá considerar además aquellos contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente a través de una "Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural", los contenidos

ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.

4.1.5 Permiso para la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteroaana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern³¹⁴

1. Permiso

Permiso para la corta o explotación de las especies vegetales Queule, Pitao, Belloto del sur, Ruil y Belloto del norte, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas³¹⁵ o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

2. Objetivo ambiental

Este permiso tiene como objetivo, autorizar excepcionalmente la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteroaana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern³¹⁶ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, a fin de preservar su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal

D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.
Numerales: 1° y 2°.

Ley N° 20.283.
Artículos 2° números 2, 3 y 4, 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 10° y 12°.

D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas
Artículo 4° numeral 14. Definición de Obra Pública³¹⁷

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo: 129°.

³¹⁴ Definido en el art. 129° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³¹⁵ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura y en el art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³¹⁷ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de las citadas especies, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional³¹⁸, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada. Así también, cuando éstos se encuentren formando parte de un bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, es decir, conformarán un bosque nativo de preservación, siempre y cuando la corta o explotación de las especies se realice exclusivamente para la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³¹⁹. Para este caso, el titular del proyecto o actividad deberá solicitar siempre este permiso (PAS 129), considerando en ello la inclusión y presentación adicional de los contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos que debiendo someterse al SEIA³²⁰ tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas³²¹ o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las la especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³²².

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.³²³

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.³²⁴

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o explotación de individuos de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata*

³¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

³¹⁹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³²¹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³²² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³²³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art.12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

(Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern. Para efectuar la corta se deberá contar con una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de las especies señaladas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre³²⁵, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.

Adicionalmente, y estando en un bosque nativo, cuando se corte o destruya ejemplares de la especie alerce por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, el proyecto o actividad, previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar ante CONAF nivel central, la declaratoria de Interés Nacional, generándose según corresponda, un Pronunciamiento del Director Ejecutivo de CONAF para certificar tal situación.

Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.

La Resolución establecerá condiciones y medidas de continuidad de la especie, concordantes con lo aprobado en el SEIA, y según corresponda a la corta o destrucción de bosque nativo de preservación, a causa de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, establecer el plazo para la presentación del Plan de Manejo de Preservación.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.

³²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta o destrucción de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, dentro de la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural deberá incluirse el correspondiente Plan de Manejo de Preservación, que en lo pertinente deberá considerar aspectos del punto 4.2.4 de esta Guía.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación de Queule, Pitao, Belloto del sur, Ruil y Belloto del norte: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada (plano predial y general).

Cuando los ejemplares de las especies protegidas por el D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, se encuentren formando parte de un bosque nativo, y el proyecto o actividad pretenda cortar o explotar a dichos ejemplares por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, la solicitud de este permiso deberá considerar además aquellos contenidos ambientales identificados en el punto 4.1.6 numeral 8 de esta guía.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente, a través de una "Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de las especies declaradas Monumento Natural", los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.

4.1.6 Permiso para la intervención o alteración excepcional del artículo 19° de la Ley N° 20.283³²⁶

1. Permiso

Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.

El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

³²⁶ Definido en el art. 150° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Objetivo Ambiental

Autorizar de manera excepcional la intervención o alteración del hábitat de especies que se encuentran clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)³²⁷, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)³²⁸, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”³²⁹, a causa de la realización de obras o el desarrollo de actividades de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley³³⁰.

3. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 1°, 2° numeral 2, 3 y 4, 5°, 7°, 14°, 17°, 19°, 20° y 2° transitorio.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 3°, 4°, 18°, 31°, 32°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 1°, 10° y 12°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

Artículo único.

D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Decreto Ley N° 701, de 1974

Artículos: 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

Artículo: 1° letra k), 33°, 34° y 39° (inciso segundo).

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques

Artículo 5°. Numeral 2°.

Decretos Supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Clasificación de especies.

³²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

³²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

³²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283. Se deberá revisar la Ley de Presupuestos de cada año, para efectos de verificar las implicancias sobre esta categoría de conservación. D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura. Decretos Supremos de Clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además de Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, sobre Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

³³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 7° de la Ley N° 20.283 y en el art. 30° letra b) del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Decretos Supremos del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Clasificación de especies

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículos: 150°, 6° letra b) y 97°.

Resolución N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Ley de Presupuestos de la Nación, de cada año, según corresponda.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de las especies nativas clasificadas en categorías de conservación, que formen parte de un bosque nativo, aplicándose lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, es decir, conformarán un bosque nativo de preservación de acuerdo al artículo 19° de la mencionada ley. Este permiso aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA³³¹.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³³².

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.³³³

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.³³⁴

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización excepcional que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la intervención de ejemplares de especies nativas clasificadas en estado de conservación³³⁵ o la alteración de su hábitat, que se encuentren presentes en un bosque nativo o que

³³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³³⁵ De acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ley N° 19.300; en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en la Ley de Presupuestos de cada año, Además considera el D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, así como de los Decretos Supremos de Clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal.

formen parte de una plantación, efectuadas estas últimas en el cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una Resolución de Calificación Ambiental u otra autoridad competente. Para todos los efectos legales, dicho bosque nativo y plantaciones se denominarán “bosque nativo de preservación”³³⁶.

La autorización se realiza a través de una resolución fundada que otorga la Corporación Nacional Forestal, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, que sean imprescindibles y que tales obras o actividades sean de interés nacional³³⁷. También se aplicarán los contenidos ambientales del punto 8, cuando se pretenda habilitar terrenos para la construcción de obras públicas³³⁸ y se afecte en ello a especies declaradas como Monumento Natural, clasificadas en alguna categoría de conservación de las señaladas en el artículo 19° de Ley N° 20.283 y que estén formando parte de un bosque nativo.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

EL titular de la actividad u obra, previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar ante CONAF nivel central, que la misma sea tipificada como de Interés Nacional, generándose si corresponde, una Resolución del Director Ejecutivo de CONAF para certificar tal situación. Sin perjuicio de lo anterior, este acto administrativo no implicará el inicio del proceso de tramitación sectorial de la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

Una vez obtenida la tramitación aprobatoria de la Resolución de Calificación Ambiental a nivel del SEIA, el titular deberá presentar toda la documentación ante CONAF, de acuerdo a lo exigido en la Ley N° 20.283, e instructivos, y que sea homologable a la evaluada en el mencionado sistema SEIA. Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de forma de validar que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, que las intervenciones o alteraciones no hayan sufrido modificaciones y, en consideración a la Resolución emitida inicialmente por CONAF sobre el interés nacional, elaborará una Resolución Fundada, aprobatoria o denegatoria, sobre la solicitud presentada.

La Resolución Fundada establecerá condiciones, y medidas de continuidad de la especie, concordantes a lo establecido en el proceso SEIA, así como el plazo para la presentación del Plan de Manejo de Preservación. Este Plan de Manejo de Preservación corresponde a un permiso que se tramita de manera sectorial, y su contenido deberá ser concordante con lo estipulado en las respectivas Resolución Fundada y Resolución de Calificación Ambiental.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

El titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19° de la Ley N° 20.283, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de emisión de una Resolución Fundada. Los requisitos exigibles para la

³³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2°, número 4 y art. 19° de la Ley N° 20.283 y en lo que corresponda en la Ley de Presupuestos de cada año.

³³⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 19° de la Ley N° 20.283 y en el art. 31° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³³⁸ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.* D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas. Artículo 4° numeral 14. Definición de Obra Pública.

tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en Virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

Los requisitos para el otorgamiento de este permiso consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible, además de haber sido previamente tipificada por la Corporación Nacional Forestal como de Interés Nacional.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:
 - a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o
 - a.2 Indicar que corresponde a alguna de las obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19° de la Ley N° 20.283.
- b) Informe que justifique el carácter de imprescindible de la intervención o alteración.
- c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.
- d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.
- e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.
- f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- h) Condiciones de la reforestación.
- i) Medidas de protección: Propuesta de medidas para la continuidad de la especie, que podrán ser complementadas en el proceso sectorial.

En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta. Se deberán utilizar especies de la tipología forestal intervenida y en ello utilizar las especies en categorías de conservación afectadas. Los demás antecedentes referidos a la reforestación deberán ser presentados en el proceso sectorial del Plan de Manejo de Preservación, correspondiente al punto 4.2.4. de la presente Guía.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en Virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

4.1.7 Permiso para la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas³³⁹

1. Permiso

Permiso para la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas necesario para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de los señalados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.

El permiso para la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas será el establecido en el artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha ley.

2. Objetivo Ambiental

Regular la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas.

3. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 2° (número 13, 14), 14°, 17°, 54° (letra e) y 60°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 1° (letra j), 3°, 7°, 9°, 10°, 13°, 14°, 21°, 26°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo: 151°

4. Alcance del permiso

Aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA³⁴⁰ y que involucren la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60° de la Ley N° 20.283.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³⁴¹.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas. Para ejecutar la intervención, se debe contar

³³⁹ Definido en el art. 151° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

con una Plan de Trabajo aprobado por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas que correspondan para asegurar la diversidad biológica.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Trabajo para la corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas, que fuere aprobado por CONAF.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

El titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de Plan de Trabajo para la corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario “Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descegado de Formaciones Xerofíticas”, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.
- d) Medidas de protección.
- e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.
- f) Cartografía georreferenciada.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descegado de Formaciones Xerofíticas”, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.

4.1.8 Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica³⁴² natural del país³⁴³

1. Permiso

Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, según definición que se encuentra establecida en el artículo 2º número 4º de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 93°, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha ley.

2. Objetivo ambiental

Resguardar la diversidad biológica natural del país, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

3. Referencia Legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 1°, 2° numerales 4 y 18, 5°, 7°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 1° literales b) e i), 2°, 14°, 16°, 17°

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques

Artículo 5°. Numeral 2°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 1° y 10°.

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo: 152°

³⁴² Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas. Definición establecida en el artículo 2° literal a) de la ley N° 19.300 y sus modificaciones.

³⁴³ Definido en el art. 152° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Alcance del Permiso

Aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA³⁴⁴ y que involucren el manejo de bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

5. Restricciones ambientales

El manejo de los bosques que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país sólo podrá hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, considerando la implementación de medidas de protección ambiental.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto del manejo de bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

Para ejecutar el manejo se debe contar con un plan de manejo de preservación aprobado por CONAF, el que busca resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos. El plan de manejo de preservación deberá contener, entre otros aspectos, un adecuado diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo de preservación, la caracterización detallada del bosque nativo de preservación, la definición de los objetivos de preservación y las actividades concordantes con dichos objetivos.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Cumplimiento de las actividades vinculadas a los objetivos de manejo del bosque nativo de preservación, que permitan resguardar la diversidad biológica de los ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

El titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario “Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

³⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo.
- b) Descripción del área de manejo.
- c) Objetivos de preservación.
- d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo.
- e) Programa de actividades.
- f) Medidas de protección.
- g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación.
- h) Cartografía georreferenciada.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”, el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.

4.1.9 Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección³⁴⁵

1. Permiso

Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, cuya corta sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. De acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 18.378 y sus normas reglamentarias, se reconocen 30 áreas de protección.

2. Objetivo Ambiental

Regular la corta de árboles y/o arbustos aislados³⁴⁶ en áreas específicas del territorio nacional, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística.

3. Referencia legal

Ley N° 18.378.
Artículos: 4°, 5° y 3° transitorio.

Ley N° 20.283.
Artículo: 64°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³⁴⁵ Definido en el art. 153° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁴⁶ Esta condición corresponde a formaciones que no constituyan bosques, bosque nativo o formaciones xerofíticas.

Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.
Artículos: 5° (número 2) y 17°.

D.S. N° 572, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 221, de 1969, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 353, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 6, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 552, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 8, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 427, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 106, de 1970, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 438, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 255, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 92, de 1983, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 46, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 55, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 211, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 248, de 1981, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 113, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 295, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 237, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 639, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 449, de 1977, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1978, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 40, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 403, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 428, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 54, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 146, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 249, de 1973, del Ministerio de Agricultura.

D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo: 153°

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para aquellas áreas establecidas en los decretos señalados en el punto anterior, en donde se requiera cortar árboles y/o arbustos aislados para ejecutar proyectos o actividades establecidas en el artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Dada la preeminencia de las regulaciones D.L. N° 701 y Ley N° 20.283, este permiso opera exclusivamente para árboles y/o arbustos aislados, que no conformen ambientes que pudiesen tipificar en otro permiso de competencia institucional.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³⁴⁷.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios RAMSAR, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa³⁴⁸.

³⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal, respecto de la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas específicas del territorio, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística³⁴⁹.

Para efectuar la corta se debe contar con una autorización aprobada por CONAF³⁵⁰. De esta manera, la autorización deberá contemplar el programa de actividades de corta y las medidas de protección en el sitio de corta.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Haber cumplido el programa de actividades de corta y las medidas de protección establecidas en la solicitud aprobada por la Corporación.

8. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir.
- d) Propuesta de Medidas de Protección Ambiental.
- e) Cartografía digital georreferenciada.

9. Forma de cumplimiento

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario "Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección", el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia, según corresponda.

10. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

El titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario "Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección", el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

³⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

³⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° y 5° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

4.2 Permisos Sectoriales

4.2.1 Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles

1. Objetivo Ambiental

Regular la explotación de plantaciones forestales en suelos frágiles³⁵¹ con la finalidad de prevenir la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional³⁵² y asegurar la reposición de la superficie cortada a través de la reforestación.

2. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 21°, 22° y 23°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 5°, 20°, 22°, 29°, 30°, 31°, 32°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículo 18°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Todos sus artículos.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.
Artículo 5°.

D.S. N° 40, de 2012, Ministerio del Medio Ambiente.
Artículo 3° letra m.1.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la explotación de plantaciones forestales, de dimensiones industriales, que se realicen en suelos frágiles, clasificados por CONAF para estos fines³⁵³, y que se realicen a través de intervención de corta de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles. Se relaciona con aquellos proyectos que se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vinculados al literal m.1. del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para efectuar la explotación se debe contar con un plan de manejo forestal aprobado por CONAF³⁵⁴. De esta manera, el plan de manejo regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando

³⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4°, 20° y 22° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura.

³⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado el art. 21° y 22° D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura.

al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema³⁵⁵.

Para que una explotación de plantaciones forestales sea de dimensiones industriales, se debe considerar que la misma abarque una superficie única³⁵⁶ o continua³⁵⁷ de corta de cosecha final, cuyas dimensiones se señalan en la letra m.1 del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Se entenderá como superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques³⁵⁸ continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal³⁵⁹.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso aplica para los proyectos de desarrollo o explotación forestal que contemplen la corta de cosecha final, y que abarquen una superficie única o continua de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año) tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En consideración a que se evaluarán las actividades del proyecto, todo lo contenido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental en relación a este permiso sectorial se considerará ambientalmente aprobado.

En este contexto, el titular debe caracterizar el sitio y el recurso forestal, así como los tratamientos silviculturales a realizar. Además, debe reseñar cómo dará cumplimiento a cada uno de los cuerpos legales que regulan la explotación de plantaciones forestales, principalmente la obligación de reforestar y el cumplimiento de las medidas de protección.

4.2.2 Permiso para la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables³⁶⁰

1. Objetivo Ambiental

Regular la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada. Esta exigencia será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación³⁶¹.

2. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 12°, 21°, 22°.

³⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura. (define Plan de Manejo)

³⁵⁶ De acuerdo a lo definido por la RAE, corresponde a "solo y sin otro de su especie"

³⁵⁷ De acuerdo a lo definido por la RAE, corresponde a "que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción"

³⁵⁸ De acuerdo a lo definido en el artículo 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura

³⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1., del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁶⁰ Definido en el art. 1° letra p) del D.S. N° 193 de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 32° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 5°, 32°, 33°, 34°, 39° y 42°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículo 18°.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta de plantaciones bonificadas en suelos forestables³⁶². Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF. De esta manera, el plan de manejo que se presente de manera sectorial deberá contemplar la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades.

Este permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA (artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente), con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal que se ejecuten en suelos frágiles³⁶³.

Este permiso debe tramitarse sectorialmente mediante el instrumento “Plan de Manejo de corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701”.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso se tramita a nivel sectorial, pero el recurso a afectar debe ser identificado y caracterizado en el proceso de evaluación. De esta manera, el permiso sectorial se debe obtener sobre la base de lo estipulado en la respectiva RCA y no en función de nuevos antecedentes.

En el capítulo de normativa ambiental aplicable se debe informar el cumplimiento de la normativa legal asociada a este permiso, como también entregar la siguiente información:

- a. Identificación del recurso forestal a ser afectado, considerando superficie, especies y densidad.
- b. Cartografía digital georreferenciada de las áreas a intervenir.

4.2.3 Permiso para la explotación forestal de bosque nativo³⁶⁴

1. Objetivo Ambiental

Regular la explotación de bosque nativo³⁶⁵ con la finalidad de realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos³⁶⁶.

³⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° y 32° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁶³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1., del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1., del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° de la Ley N° 20.283.

³⁶⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 18 de la Ley N° 20.283, definición de Plan de Manejo.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 3°, 5°, 6°, 7°, 14°, 15°, 16° y 17°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura.

Artículos 2°, 3°, 7°, 9°, 10°, 13°, 14° y 15°.

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 22°.

D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

En artículos complementarios a Ley N° 20.283

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Todos sus artículos.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 5°.

D.S. N° 40, de 2012, Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3° letra m.1.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la explotación forestal de bosque nativo, y que corresponda a intervenciones de corta de regeneración por tala rasa en bosque nativo. Se relaciona con aquellos proyectos que se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vinculados al literal m.1., artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para efectuar la explotación se debe contar con un plan de manejo forestal aprobado por CONAF³⁶⁷. De esta manera, el plan de manejo regula el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos³⁶⁸.

Para que una corta de regeneración por tala rasa sea de dimensiones industriales, se debe considerar que la misma abarque una superficie única³⁶⁹ o continua³⁷⁰, cuyas dimensiones se señalan en la letra m.1 del artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Se entenderá como superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques³⁷¹ continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal³⁷².

³⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado el art. 5° de la Ley N° 20.283.

³⁶⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 18 de la Ley N° 20.283.

³⁶⁹ De acuerdo a lo definido por la RAE, corresponde a “solo y sin otro de su especie”

³⁷⁰ De acuerdo a lo definido por la RAE, corresponde a “que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción”

³⁷¹ De acuerdo a lo definido en el artículo 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y artículo 2° números 2 y 3 de la Ley N° 20.283.

³⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1., del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso aplica para los proyectos de desarrollo o explotación forestal que impliquen corta de regeneración por tala rasa en bosque nativo, y que abarquen una superficie única o continua de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O’Higgins a la región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año) tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En consideración a que se evaluarán las actividades del proyecto, todo lo contenido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental en relación a este permiso sectorial se considerará ambientalmente aprobado.

En este contexto, el titular debe caracterizar el sitio y el recurso forestal, así como definir los objetivos y el tratamiento silvícola a realizar, entre otros. Además, debe reseñar cómo dará cumplimiento a cada uno de los cuerpos legales que regulan la explotación forestal de bosque nativo.

4.2.4 Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19° de la Ley N° 20.283

1. Objetivo Ambiental

Regular las intervenciones que se realicen en un bosque nativo de preservación que provengan de una Resolución Fundada aprobatoria de la excepcionalidad establecida en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, a fin de mantener la continuidad de las especies intervenidas y/o afectadas por la alteración de su hábitat a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella. Además, preservar la diversidad genética en el área de intervención.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 2° (números 2, 3, 4, 9,13, 18), 5°, 19°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 1° (letra i), 4°, 6°, 7°, 16°, 17°, 18°, 21° y 31°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

Artículo único.

D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Decretos Supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Clasificación de especies.

Decretos Supremos del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Clasificación de especies

Resolución N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Ley de Presupuestos de la Nación, de cada año, según corresponda.

3. Descripción del permiso

Este permiso sectorial corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la intervención de bosque nativo de preservación³⁷³ que cuenten con el permiso entregado de manera excepcional por CONAF respecto de la intervención y/o alteración del hábitat de especies que se encuentran clasificadas en algún estado de conservación³⁷⁴.

Para efectuar la intervención y/o la alteración del hábitat, se debe contar con un plan de manejo de preservación aprobado por CONAF³⁷⁵. De esta manera, el plan de manejo de preservación deberá considerar además de los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento³⁷⁶, las medidas señaladas en la Resolución Fundada que aprueba la intervención o alteración del hábitat para asegurar la continuidad de las especies afectadas, así como de lo establecido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.³⁷⁷

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que señala la ley, entre otros se pueden establecer los siguientes requisitos, a fin de cumplir sectorialmente la obligación legal de reforestar:

- a. Sitio de reforestación: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción³⁷⁸.
- b. Lugar de reforestación: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta³⁷⁹. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el titular debe evidenciar fundadamente, en la presentación del Plan de Manejo de Preservación, según corresponda, los esfuerzos efectuados para cumplirla, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares. Además, se debe considerar el rango de distribución del

³⁷³ De acuerdo a lo definido en el art. 2°, número 4, inciso 1°, de la Ley N° 20.283.

³⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en la Ley de Presupuestos de cada año, según corresponda, D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 5° y 19° de la Ley N° 20.283 y art. 4° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁷⁶ Se refiere a Ley N° 20.283 y D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁷⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones y en los artículos 16°, 17°, 30° y 31° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

tipo forestal y de la especie en categoría de conservación a intervenir y/o alterar su hábitat.

- c. Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para las especies utilizadas, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta, así como aquellas densidades del entorno al sitio de reforestación, incorporando además estudios técnicos e investigativos al respecto. Para lo anterior, es sustantivo que se presenten las parcelas de inventario con sus respectivas densidades en las áreas de corta, así como las que correspondan a las áreas del entorno al sitio de reforestación. Sin embargo, se debe considerar que la densidad inicial debe permitir la obtención de una plantación de similares características al bosque nativo de preservación cortado (para alcanzar este objetivo, se podrán proponer medidas de continuidad de la especie en el SEIA, que permitan llevar al bosque a una situación similar de equilibrio, en cuanto a composición de especies y protección ambiental, y de naturalidad), y asegurar la sustentabilidad de la plantación en el tiempo. La densidad que se proponga corresponderá a la exigida para el cumplimiento del compromiso, debiendo venir adecuadamente fundamentada su elección, además de incorporar las proyecciones de pérdida de individuos por mortalidad u otras causas. CONAF podrá, ante una deficiente o nula fundamentación técnica por parte de los titulares, establecer una densidad preliminar con base legal y técnica, que otorgue garantías suficientes, preventivas y precautorias, para cumplir con la obligación de reforestar.
- d. Especies a reforestar: Preferentemente especies del mismo tipo forestal intervenido³⁸⁰, considerando a la o las especies en categoría de conservación. Se entiende que se debe recrear el bosque nativo de preservación existente, por lo que se sugiere recrear la naturalidad que existía, considerando una reforestación de distribución aleatoria y utilizando una mezcla de las especies predominantes encontradas, así como aquellas acompañantes que entreguen un mayor equilibrio al futuro bosque, según corresponda.
- e. Establecimiento: En el plan de manejo se deben establecer las prescripciones técnicas que permitan asegurar la sobrevivencia de al menos el 75% de las especies utilizadas en un lapso de tiempo no menor a dos años³⁸¹. Considerando que la sobrevivencia de una plantación con especies nativas puede resultar de mayor complejidad, para lograr el establecimiento solicitado se recomienda utilizar criterios de restauración ambiental en la reforestación con el objetivo que se recreen las condiciones naturales de regeneración de las especies, y se alcance la sustentabilidad de la reforestación.
- f. Programa de Actividades de la reforestación: Definido en el artículo 21 de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g) del D.S. N° 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Este no podrá ser modificado una vez que se ejecute la corta.³⁸²

³⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 14° de la Ley N° 20.283.

³⁸² De acuerdo a lo estipulado en el art. 7° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Considerando que este permiso se tramita sectorialmente, el interesado debe informar dentro del SEIA, que una vez se tengan una Resolución Fundada que apruebe la excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283 (PAS N° 150) y una Resolución de Calificación Ambiental, se presentará ante la Corporación Nacional Forestal una Solicitud de Plan de Manejo de Preservación para efectos del artículo 19° de la Ley N° 20.283, el que será concordante con lo estipulado en las respectivas Resoluciones señaladas.

En lo pertinente, si se contare con una Resolución Fundada que aprobó la excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, con anterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el interesado deberá informar dentro del SEIA que presentará ante la Corporación Nacional Forestal una Solicitud de Plan de Manejo de Preservación para efectos del artículo 19° de la Ley N° 20.283, el que será concordante con lo estipulado en la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria y Resolución Fundada correspondiente. Eventualmente, dentro del proceso de evaluación ambiental, se podrán incorporar medidas de mitigación, reparación o compensación complementarias a las establecidas en el proceso sectorial, de tal forma de asegurar la continuidad de la especie en la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, las que deberán formar parte del plan de manejo de preservación que se presente sectorialmente.

4.3 Criterios específicos

4.3.1 Consideraciones con respecto a actividades, obras o programas que afecten Áreas Silvestres Protegidas pertenecientes al SNASPE

La Corporación posee facultades de administración y tuición de las 100 unidades que actualmente conforman el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). Estas unidades se encuentran clasificadas en las categorías de Parque Nacional, Parque Nacional de Turismo, Reserva Nacional, Monumentos Naturales y Reservas Forestales. De esta manera, CONAF debe pronunciarse respecto de cualquier proyecto o actividad que afecte la finalidad de conservación y protección al medio ambiente que persiguen estas unidades³⁸³.

Se entenderá por Parques Nacionales a las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial³⁸⁴.

En Parques Nacionales no se pueden explotar sus recursos naturales con fines comerciales. Además, se prohíbe la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora, excepto cuando se haga por las autoridades del Parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas³⁸⁵.

Lo anterior, para efectos de esta Guía se entenderá homologado para aquellas unidades denominadas Parques Nacionales de Turismo.

³⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15 del D.L. N° 1.939 de 1977.

³⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 1, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁸⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3°, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por Reservas Nacionales a las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para lo que son creadas estas reservas³⁸⁶.

Los Monumentos Naturales corresponden a las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales³⁸⁷.

Las Reservas Forestales se crean con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje.

En este contexto, cuando un proyecto pueda afectar algunas de las unidades antes mencionadas, CONAF contestará a los requerimientos de la autoridad ambiental sobre la base de un completo análisis técnico y jurídico institucional:

- El análisis técnico permitirá determinar con la mayor exactitud posible, el área que el proyecto potencialmente pueda afectar, dentro del ecosistema objeto de protección.
- El análisis jurídico permitirá obtener una adecuada interpretación legal de las actividades que son permitidas en el área de intervención, en virtud de la normativa aplicable como también en consideración a los actos oficiales de la Corporación, los dictámenes de Contraloría General de la República que sean aplicables y otros pronunciamientos jurídicos.

En conclusión, la Corporación se pronunciará fundadamente, sobre la base del análisis técnico y jurídico cuando un proyecto afecte un Área Silvestre Protegida bajo su tuición y administración.

Por otra parte, a nivel específico existe una serie de actividades u obras cuya ejecución en áreas bajo protección oficial sigue criterios específicos para su otorgamiento, basada en cuerpos legales sectoriales. A continuación se describen algunas de estas actividades u obras:

1. Labores mineras en Parques Nacionales, Reservas Nacionales o Monumentos Naturales.

Permiso para efectuar labores mineras (catar y cavar) en lugares declarados Parques Nacionales, Reservas Nacionales o Monumentos Naturales. Este permiso debe ser otorgado por escrito por el Intendente respectivo³⁸⁸.

Este permiso constituye un Permiso Ambiental Sectorial³⁸⁹, donde los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, corresponden a las medidas que se deben adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.

³⁸⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 2, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁸⁷ De acuerdo a la definición de "Monumento Natural", contenida en el art. 1°, número 3, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁸⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17 número 2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería.

³⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 121 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En este caso, la Corporación informará fundadamente sobre si estas labores afectarán el objeto de protección del área, identificando la cuantía del impacto, entre otras materias ambientales.

2. Labores mineras en lugares de Interés Científico.

Permiso para efectuar labores mineras (catar y cavar) en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico (ver anexo Listado de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF). Este permiso debe ser otorgado por escrito por el Presidente de la República³⁹⁰.

Este permiso constituye un Permiso Ambiental Sectorial³⁹¹, donde los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, corresponden a las medidas que se deben adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.

En este caso, la Corporación informará fundadamente sobre si estas labores afectarán el objeto de protección del área, identificando la cuantía del impacto, entre otras materias ambientales.

Cuando un Parque Nacional, Reserva Nacional, Reserva Forestal, Monumento Natural, u otra unidad, hayan sido declarados además Lugar de Interés Científico para efectos mineros, se requerirán las dos autorizaciones antes señaladas.

3. Actividad de acuicultura.

En las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades. Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura³⁹².

Este permiso constituye un Permiso Ambiental Sectorial³⁹³, donde los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, corresponden a las medidas ambientales adecuadas para su ejecución.

En este caso, la Corporación informará fundadamente respecto de si las actividades se encuentran al interior de los límites de la respectiva unidad, y el tipo y cuantía de los impactos provocados sobre el ecosistema que es objeto de protección de la unidad, entre otras materias ambientales.

4. Exploración y Explotación de Energía Geotérmica en unidades del SNASPE.

El Ministerio de Minería podrá, para efectos de resolver una concesión Geotérmica, requerir informe a CONAF cuando todo o parte de la concesión recaiga sobre áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado³⁹⁴.

En el SEIA, la autorización que entrega el Ministerio de Minería corresponde sólo al cumplimiento de normativa ambiental vigente.

³⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17 número 6 de la Ley N° 18.248, Código de Minería.

³⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 122 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 158° de la Ley N° 18.892 modificada.

³⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 116 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° número 4 del D.S. N° 114, de 2012, del Ministerio de Minería.

De esta manera, la Corporación informará sobre el tipo y cuantía de los impactos provocados sobre el ecosistema que es objeto de protección de la unidad, a través de un análisis técnico y jurídico, entre otras materias ambientales.

4.3.2 Bosques naturales de especies exóticas

Se entenderá por bosques naturales de especies exóticas a aquellos que encontrándose en cualquier tipo de terreno, cumplen con la definición de bosque que establece la ley³⁹⁵, y que provienen de generación natural producto de dispersión de semillas de especies exóticas. En su composición tienen que predominar las especies exóticas, lo que significa que más del 50% del bosque debe poseer esta procedencia.

CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales³⁹⁶, dentro de los cuales se consideran los bosques naturales de especies exóticas. En este sentido, cuando un proyecto afecte mediante corta estas formaciones, corresponderá evaluar el impacto que significa su pérdida. Lo anterior, fundado en que ciertas formaciones de este tipo se encuentran cumpliendo una función de protección del suelo o protección de cursos de agua, entregando además una valoración ambiental en la generación de un ecosistema que permita diversos objetivos ambientales.

En este contexto, CONAF solicitará como parte del proceso de evaluación ambiental, cuando corresponda, lo siguiente:

1. Caracterizar el recurso a afectar, identificando especies, densidad y superficie.
2. Compensar de manera voluntaria la pérdida de masa forestal que significa la corta de estos bosques.

Adicionalmente, el titular de un proyecto podrá evaluar aquella vegetación constituida por especies exóticas, que no constituya bosque, pero que sin embargo, de acuerdo a criterios ambientales pueda estar cumpliendo un objetivo ambiental importante, y de esta forma, proponer acciones voluntarias de resguardo ambiental.

4.3.3 Cortinas cortavientos bonificadas

Corresponden al establecimiento de cortinas cortavientos bonificadas con el objetivo de proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica³⁹⁷.

Cabe señalar, que el costo de esta actividad se encuentra bonificado por el Estado, para los fines señalados en el párrafo anterior.

La eliminación de estas formaciones podría constituir un impacto significativo sobre suelos degradados que cuentan con protección por parte del Estado.

³⁹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁹⁶ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

³⁹⁷ De acuerdo a lo definido en el art. 4° letra e) del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En este contexto, CONAF solicitará como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental lo siguiente:

1. Identificar las cortinas cortavientos bonificadas que se afectarán, proporcionando los antecedentes legales pertinentes.
2. Que se evalúe si el objetivo de proteger suelos degradados se ha cumplido.
3. Informar qué medidas se considerarán respecto de la protección de los suelos que estaban siendo protegidos por estas plantaciones.
4. Solicitar la compensación o medidas voluntarias por la pérdida de cortinas cortavientos.

4.3.4 Medidas de protección contra la erosión del suelo producto de la eliminación de vegetación de competencia Institucional

Para el caso de proyectos que consideren corta de vegetación de competencia institucional y que dejarán superficie de suelo descubierto, la Corporación se pronunciará solicitando que el titular especifique las medidas pertinentes que tengan por finalidad evitar procesos erosivos sobre el suelo.

En este contexto, las medidas deben ser tendientes a evitar que se presenten o se intensifiquen procesos erosivos sobre el suelo de acuerdo a las características propias del terreno tales como:

1. Tipo de suelo;
2. Características del suelo;
3. Pendiente;
4. Exposición.
5. Otros.

Cabe señalar, que para este caso en específico, el accionar institucional se funda en lo establecido en el D.L. N° 701 respecto de la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional³⁹⁸.

4.3.5 Aplicaciones de la definición de corta de bosque³⁹⁹ para árboles bajo líneas de alta tensión

En el caso de las líneas aéreas de alta tensión cuyo voltaje nominal entre conductores sea superior a 25 kV, señala la norma técnica⁴⁰⁰ que la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será igual a la altura de los árboles, pero no inferior a 5 metros. De esta manera, los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser derribados o podados para no exponer las líneas a un peligro⁴⁰¹.

En este contexto, se entiende que la poda de árboles que se encuentren debajo de los conductores o colindante a ellos, se permitirá siempre y cuando ésta no provoque la eliminación de los individuos. A mayor abundamiento, como regla general se entenderá como eliminación de un individuo, cuando se

³⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁹⁹ De acuerdo a lo definido en el art. 2° número 9 de la Ley N° 20.283 y art. 1° letra d del D.S N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

⁴⁰⁰ Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5.En.71).

⁴⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 111° números 111.1 y 111.5 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5.En.71).

pode más de dos tercios de su copa. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las características propias de cada especie, dicha poda deberá ser fundamentada técnicamente.

De esta manera, en caso que la poda pueda constituir eliminación del árbol, se considerará corta de acuerdo a lo estipulado en la legislación forestal. En este sentido, si los individuos forman parte de un bosque, corresponderá presentar el respectivo plan de manejo de corta y reforestación para ejecutar obras civiles⁴⁰².

4.3.6 Regulación vinculada a uso del fuego

Como normativa ambiental aplicable a CONAF, según corresponda, los proyectos y actividades deberán informar de qué manera aplican o se vinculan a las regulaciones sobre uso del fuego, estableciendo los mecanismos necesarios de resguardo que indiquen las regulaciones sectoriales, como las requeridas para cumplir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental.

De este modo, se reconoce la vinculación al Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, donde se establece la prohibición de la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales, así como penas en caso de contravención.

En el Decreto Supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, se establece que la destrucción de la vegetación sólo podrá realizarse como “quema controlada”, explicándose en su artículo 2° lo que considera. En el artículo 3° se informa sobre el alcance de aplicabilidad de la regulación, así como los objetivos que se persigan con la quema controlada.

Adicionalmente se deberá considerar lo establecido en el Decreto Supremo N° 100, de 1990, del Ministerio de Agricultura, sobre prohibiciones específicas del empleo del fuego, como en regulaciones similares que se dispongan.

También se deberá considerar en aquellos proyectos o actividades que correspondan, lo especificado en el D.F.L. N° 850/1997, del Ministerio de Obras Públicas, que entre otras materias, establece la necesidad y responsabilidad de mantención de la faja fiscal de caminos públicos. Lo anterior, fundado en que en dichas zonas existen riesgos de incendios forestales, por lo que se debe realizar una eliminación del combustible de la faja contigua al camino, a fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de incendio.

Por otra parte, para prevenir la propagación de incendios forestales, es necesario mantener en buen estado las fajas de seguridad, como por ejemplo, aquellas fajas de tendidos eléctricos.

⁴⁰² De acuerdo en lo estipulado en la Ley N° 20.283 y D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

5. ANEXOS

5.1. Listado de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
VIII	Laguna del Laja	1958	
IX	Tolhuaca	1935	
XI	Isla Guamblin	1967	
XII	Cabo de Hornos	1945	
XII	Paliatike	1970	

RESERVA FORESTAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
V	Lago Peñuelas	1970	AIC ⁴⁰³
V	Río Blanco	1932	
VII	Federico Albert	1981	
VIII	Ñuble	1979	
IX	Malleco	1907	
IX	Malalcuhuello	1931	
IX	Nalcas	1967	
IX	Alto Bío-Bío	1912	AIC
IX	China Muerta	1968	
IX	Villarrica	1912	
X	Llanquihue	1912	
XI	Lago Palena	1965	
XI	Las Guaitecas	1938	
XI	Katalalixar	1983	
XI	Lago Carlota	1965	
XI	Lago Rosselot	1983	
XI	Coihaique	1948	
XI	Lago las Torres	1982	
XI	Cerro Castillo	1970	
XI	Lago Cochrane	1967	
XII	Alcalufes	1969	
XII	Laguna Parrillar	1977	
XII	Magallanes	1932	

⁴⁰³ AIC : Área de interés científico

PARQUE NACIONAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
XV	Lauca	1970	AIC ⁴⁰⁴
I	Volcán Isluga	1967	
I	Salar de Huasco	2010	SR ⁴⁰⁵ / SN ⁴⁰⁶
II	Morro Moreno	2010	AIC
II	Llullaillaco	1995	AIC
II - III	Pan de Azúcar	1995	AIC
III	Llanos de Challe	1994	AIC
III	Nevado de Tres Cruces	1994	AIC / SR
IV	Bosques de Fray Jorge	1941	AIC
V	Rapa Nui	1935	
V	Archipiélago Juan Fernández	1935	AIC
V	La Campana	1967	AIC
VI	Las Palmas de Cocalán	1967	
VII	Radal Siete Tazas	2008	
IX	Conguillío	1970	AIC
IX	Nahuelbuta	1939	
IX	Huerquehue	1967	
IX	Villarrica	1940	
X	Vicente Pérez Rosales	1982	AIC
XIV	Alerce Costero	2010	
X	Puyehue	1941	AIC
X	Hornopirén	1988	
X	Alerce Andino	1982	
X	Chiloé	1983	
X	Corcovado	2005	
XI	Laguna San Rafael	1959	AIC
XI	Isla Magdalena	1983	
XI	Queulat	1983	AIC
XII	Bernardo O'Higgins	1969	
XII	Torres del Paine	1959	AIC
XII	Alberto De Agostini	1965	

⁴⁰⁴ AIC : Área de interés científico

⁴⁰⁵ SR : Sitio RAMSAR

⁴⁰⁶ SN : Santuario de la Naturaleza

RESERVA NACIONAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
I	Las Vicuñas	1929	AIC ⁴⁰⁷
I	Pampa del Tamarugal	1987	
II	La Chimba	1971	
II	Los Flamencos	1950	AIC / SR ⁴⁰⁸
III - IV	Pingüino de Humboldt	1990	AIC
IV	Las Chinchillas	1983	AIC
V	El Yali	1996	SR
R.M.	Río Clarillo	1982	AIC
R.M - VI	Roblería del Cobre de Loncha	1996	
VI	Río Los Cipreses	1985	
VII	Los Ruiles	1982	
VII	Los Queules	1995	
VII	Laguna Torca	1985	SN ⁴⁰⁹
VII	Los Bellotos del Melado	1995	
VII	Radal Siete Tazas	1996	
VII	Altos de Lircay	1996	
VIII	Isla Mocha	1988	
VIII	Ralco	1987	AIC
VIII	Los Huemules de Ñiblinto	1998	SN
VIII	Altos de Pemehue	2009	
X	Futaleufú	1998	AIC
X	Mocho-Choshuenco	1994	
XI	Trapananda	1992	
XI	Lago Jeinemeni	1998	AIC
XII	Río Simpson	1999	

⁴⁰⁷ AIC : Área de interés científico

⁴⁰⁸ SR : Sitio RAMSAR

⁴⁰⁹ SN : Santuario de la Naturaleza

MONUMENTO NATURAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
XV	Quebrada de Cardones	2009	
XV	Salar de Surire	1983	AIC ⁴¹⁰ / SR ⁴¹¹
II	La Portada	1990	AIC
IV	Pichasca	1985	AIC
V	Isla Cachagua	1989	
R.M.	El Morado	1994	AIC
IX	Cerro Nielol	1988	
IX	Contulmo	1982	
X	Lahuen Ñadi	2000	
X	Islote de Puñihuil	1999	
XI	Cinco Hermanas	1982	
XI	Dos Lagunas	1982	
XII	Cuevas del Milodón	1993	
XII	Los Pingüinos	1982	
XII	Laguna Los Cisnes	1982	

⁴¹⁰ AIC : Área de interés científico

⁴¹¹ SR : Sitio RAMSAR

5.2. Listado de Humedales para efectos de la Ley N° 20.283

Región	Sitio	Condición de protección	Tipo de Humedal
XV	Desembocadura del Río Lluta	Sitio Prioritario ⁴¹²	Humedal costero
I	Salar de Surire	Sitio RAMSARRAMSAR / Monumento natural	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
I	Salar de Huasco	Sitio RAMSAR / Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
II	Desembocadura Río Loa	Sitio Prioritario	Humedal costero
II	Laguna Lejía	Sitio Prioritario	Humedal continental
II	Salar de Tara	Sitio RAMSAR / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
II	Sistema Hidrológico Soncor	Sitio RAMSAR / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
II	Salar de Pujsa	Sitio RAMSAR / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
II	Aguas Calientes IV	Sitio Prioritario /Sitio RAMSAR	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
III	Estuario de Río Huasco y Carrizal	Sitio Prioritario	Humedal costero
III	Lagunas Altoandinas (Grande y Valeriano)	Sitio Prioritario	Humedal continental
III	Salar de pedernales y sus alrededores	Sitio Prioritario	Humedal continental
III	Laguna del Negro Francisco y laguna Santa Rosa	Sitio RAMSAR / Parque nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
IV	Red de humedales costeros de la comuna de Coquimbo	Sitio Prioritario	Humedales costeros
IV	Laguna Conchalí	Sitio RAMSAR	Humedal costero de origen albuférico
V	Laguna Verde	Sitio Prioritario	Humedal costero
V	Humedal El Yali	Sitio RAMSAR / Reserva Nacional	Lacustre, palustre, costero. Albuférico, cuerpos de agua naturales y artificiales. Salinas artificiales
V	Parque Andino Juncal	Sitio RAMSAR	Vegas, ríos, manantiales, esteros, flujos subsuperficiales de agua y glaciares, insertos en estepas altoandinas, de la zona de Matorral Mediterráneo
R.M.	Altos del Río Maipo	Sitio Prioritario	Humedal continental
R.M.	Río Olivares – Río Colorado - Tupungato	Sitio Prioritario	Humedal continental
VI	Laguna de Bucalemu	Sitio Prioritario	Humedal Costero
VI	Topocalma	Sitio Prioritario	Humedal Costero

⁴¹² De acuerdo a Listado Nacional de Sitio Prioritarios de Conservación de la Biodiversidad, oficializado mediante Ord. N° 100.143, de fecha 15 de noviembre de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Región	Sitio	Condición de protección	Tipo de Humedal
VII	Altos de Achibueno	Sitio Prioritario	Humedal Continental
VII	Arcos de Calán	Sitio Prioritario	Humedal Costero
VIII	Fundo Nonguén	Sitio Prioritario / Reserva Nacional	Humedal Continental
IX	Lago Budi	Sitio Prioritario	Humedal Costero
IX	Mahuidanche - Lastarria	Sitio Prioritario	Humedal Continental
IX	Vegas de Purén	Sitio Prioritario	Humedal Continental
XIV	Mocho Choshuenco	Sitio Prioritario / Reserva Nacional	Humedal Continental
X	Río Maullín	Sitio Prioritario	Humedal Continental
X	Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter	Sitio RAMSAR / Santuario de la Naturaleza	Ribereño, léntico, perenne con bañados intermareales.
XI	Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara	Sitio Prioritario	Humedal Continental
XI	Sector Hudson	Sitio Prioritario	Humedal Continental
XII	Bahía Lomas	Sitio Prioritario / Sitio RAMSAR	Marino costero, con extensas planicies intermareales.
XII	Estancia Yendegaia	Sitio Prioritario	Humedal Continental y Costero Marítimo
XII	Lago Bahía – Kami / Reservas Biológicas Río Condor	Sitio Prioritario	Humedal Continental

5.3. Cuerpos legales de aplicación específica

A continuación se entrega el listado de normas dictadas en conformidad de cuerpos legales específicos de aplicación regional. Para facilitar la lectura se asociará el grupo de normas al cuerpo legal que las origina.

1. LEY N° 18.378, de 1984. Artículo 4° y 5°

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
1.	IV	D.S.	572	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Cerros de Cavilolén, comuna de Los Vilos.
2.	IV	D.S.	221	1969	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la Quebrada Las Peñas, situada en el Valle del Encanto, IV Región.
3.	V	D.S.	353	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a ambas orillas del camino internacional Valparaíso-Caracoles.
4.	V	D.S.	6	1975	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a orillas de camino Ruta 68, Sector La Playa
5.	R.M.	D.S.	552	1967	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero del predio La Vacada de Huelquén, comuna Paine, provincia Santiago.
6.	R.M	D.S.	8	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la zona precordillerana al oriente de la ciudad de Santiago.
7.	R.M	D.S.	427	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Tantehue, comuna de Melipilla.
8.	R.M.	D.S.	106	1970	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles existentes dentro del predio El Principal, Comuna de Pirque.
9.	R.M.	D.S.	82	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillera andina de la Prov. de Santiago. Modificado mediante D.S. N° 327, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
10.	R.M.	D.S.	438	1975	Agricultura	Declara área de protección, el sector que indica de las Provincias de Santiago y Valparaíso
11.	VI	D.S.	255	1976	Agricultura	Crea área de protección en Río Claro (Colchagua) y regula corta de árboles y arbustos.
12.	VI	D.S.	92	1983	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica en la VI región

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
13.	VII	D.S.	46	1976	Agricultura	Crea área de protección en Vilches y regula corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 75, de 1982, del Ministerio de Agricultura.
14.	VII	D.S.	55	1976	Agricultura	Crea área de protección Lago Vichuquén y prohíbe la corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 132, de 1977, del Ministerio de Agricultura.
15.	VII	D.S.	211	1976	Agricultura	Declara área de protección "Robles del Maule", VII Región. Modificado mediante D.S. N° 254, de 1981, del Ministerio de Agricultura.
16.	VII	D.S.	248	1981	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica de la VII región.
17.	VIII	D.S.	82	1979	Agricultura	Créase el área de protección denominada "Santuario Cuna de Prat", en los terrenos ubicados en la Localidad de San Agustín de Puñual, Comuna de Ninhue, Provincia de Ñuble, VIII Región.
18.	VIII	D.S.	113	1965	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en un sector de terrenos adyacente al Parque Nacional Nahuelbuta, en la Prov. de Arauco. Modificado mediante D.S. N° 391, de 1978, del Ministerio de Agricultura.
19.	VIII	D.S.	295	1974	Agricultura	Prohíbese la corta de árboles en las cuencas hidrográficas del Lago Laja y de los ríos Laja, Cholguán y Diguillín en la precordillera y cordillera andina de las Prov. de Ñuble y Bío-Bío.
20.	VIII	D.S.	67	1979	Agricultura	Crea área de protección "Isla Mocha" en Provincia de Arauco
21.	VIII - X	D.S.	237	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados hasta 108 metros de la Carretera Longitudinal, en el tramo comprendido entre la ciudad de Chillan, por el Norte y el pueblo de Quellon, provincia de Chiloé, por el Sur.

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
22.	IX	D.S.	629	1967	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero en el lugar denominado Laguna Verde, comuna Cunco, provincia Cautín.
23.	IX	D.S.	449	1977	Agricultura	Crea área de protección Lago Villarrica en la provincia Cautín, IX Región.
24.	IX	D.S.	67	1978	Agricultura	Crea área de protección Bosque Fundo Bellavista, en provincia de Malleco, IX Región.
25.	XIV	D.S.	40	1976	Agricultura	Establece área de protección en el sector costero de Chaihuín-Hueicolla en Valdivia
26.	X	D.S.	403	1965	Agricultura	Deroga Decreto N° 343, de 1965, sin estar totalmente tramitado y prohíbe la corta de árboles a orillas del Río Contaco, Osorno
27.	X	D.S.	428	1968	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados hasta 100 metros del camino internacional Puyehue.
28.	X	D.S.	54	1976	Agricultura	Crea área de protección en Isla Grande de Chiloe.
29	XI	D.S.	146	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos a menos de 100 metros de ambas orillas de caminos rurales de uso público y orillas de ríos, lagos y lagunas en la Provincia de Aysén.
30.	XII	D.S.	249	1973	Agricultura	Prohíbe la corta de vegetación en algunos terrenos de la Provincia de Magallanes.

**2. D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización. Artículo 10° y 11°
LEY N° 18.248, Código de Minería. Artículo 17° (1)**

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	VIII	Laguna del Laja	D.S.	652	1958	Tierras y Colonización
2.	IX	Tolhuaca	D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
3.	IX	Huerquehue	D.S.	347	1967	Agricultura
			D.S.	82	1985	Bienes Nacionales
4.	XI	Isla Guamblin	D.S.	321	1967	Agricultura
5.	XII	Cabo de Hornos	D.S.	995	1945	Tierras y Colonización
			D.S.	378	1970	Agricultura
6.	XII	Paliaike	D.S.	900	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	900	1996	Bienes Nacionales

RESERVAS FORESTALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	V	Lago Peñuelas	D.S.	284	1970	Agricultura
			D.S.	7	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
2.	V	Río Blanco	D.S.	2.499	1932	Tierras y Colonización
			D.S.	871	1957	Tierras y Colonización
3.	VII	Federico Albert	D.S.	257	1981	Bienes Nacionales
4.	VIII	Ñuble	D.S.	384	1979	Agricultura
5.	IX	Malleco	D.S.	1.540	1907	Relaciones Exteriores
			D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	28	1985	Bienes Nacionales
6.	IX	Malalcuhuello	D.S.	1.670	1931	Tierras y Colonización
7.	IX	Nalcas	D.S.	604	1967	Agricultura
8.	IX	Alto Bío-Bío	D.S.	1.935	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
9.	IX	China Muerta	D.S.	330	1968	Agricultura
10.	IX	Villarrica	D.S.	1.722	1912	Fomento
			D.S.	2.230	1913	Fomento
			D.S.	1.082	1917	Relaciones Exteriores
			D.S.	378	1925	Fomento
			D.S.	8.129	1929	Tierras y Colonización
			D.S.	1.435	1937	Tierras y Colonización

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
11.	X	Llanquihue	D.S.	750	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.256	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.662	1914	Relaciones Exteriores
			D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	883	1988	Bienes Nacionales
12.	XI	Lago Palena	D.S.	159	1965	Agricultura
			D.S.	278	1970	Agricultura
13.	XI	Las Guaitecas	D.S.	2.612	1938	Tierras y Colonización
			D.S.	536	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	47	1962	Agricultura
			D.S.	68	1980	Tierras y Colonización
			D.S.	420	1983	Bienes Nacionales
14.	XI	Katalalixar	D.S.	350	1996	Defensa
			D.S.	780	1983	Bienes Nacionales
15.	XI	Lago Carlota	D.S.	391	1965	Agricultura
			D.S.	329	1967	Agricultura
			D.S.	204	1970	Agricultura
16.	XI	Lago Rosselot	D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
17.	XI	Coihaique	D.S.	1.155	1948	Tierras y Colonización
			D.S.	198	1968	Agricultura
			D.S.	88	1977	Agricultura
18.	XI	Lago las Torres	D.S.	632	1982	Bienes Nacionales
19.	XI	Cerro Castillo	D.S.	201	1970	Agricultura
20.	XI	Lago Cochrane	D.S.	327	1967	Agricultura
			D.S.	339	1967	Agricultura
			D.S.	657	1967	Agricultura
21.	XII	Alcalufes	D.S.	263	1969	Agricultura
			D.S.	304	1969	Agricultura
			D.S.	618	1988	Bienes Nacionales
22.	XII	Laguna Parrillar	D.S.	245	1977	Agricultura
			D.S.	423	1982	Bienes Nacionales
23.	XII	Magallanes	D.S.	1.093	1932	Tierras y Colonización
			D.S.	2.444	1939	Tierras y Colonización

3. D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Artículo II° y III°
 LEY N° 18.248, Código de Minería. Artículo 17° (1)
 D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores (2)
 LEY N° 17.288, de 1970, del Ministerio de Educación Artículo 31° (3)

PARQUES NACIONALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	XV	Lauca	D.S.	284	1965	Agricultura
			D.S.	270	1970	Agricultura
			D.S.	29	1983	Agricultura
			D.S.	36	1986	Minería (1)
			D.S.	12	1989	Minería (1)
2.	I	Volcán Isluga	D.S.	4	1967	Agricultura
			D.S.	277	1970	Agricultura
			D.S.	97	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	151	1986	Agricultura
3.	I	Salar de Huasco (2)	D.S.	561	2005	Educación (3)
			D.S.	764	2005	Educación (3)
			D.S.	7	2010	Bienes Nacionales
4.	II	Morro Moreno	D.S.	5	2010	Bienes Nacionales (1)
5.	II	Llullaillaco	D.S.	856	1995	Bienes Nacionales (1)
6.	II - III	Pan de Azúcar	D.S.	527	1985	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	585	1988	Bienes Nacionales
7.	III	Llanos de Challe	D.S.	946	1994	Bienes Nacionales (1)
8.	III	Nevado de Tres Cruces (2)	D.S.	947	1994	Bienes Nacionales (1)
9.	IV	Bosques de Fray Jorge	D.S.	399	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	326	1967	Agricultura
			D.S.	867	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
10.	V	Rapa Nui	D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	148	1966	Agricultura
			D.S.	520	1968	Agricultura
			D.S.	213	1976	Agricultura
			D.S.	781	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	72	1995	Bienes Nacionales
11.	V	Archipiélago Juan Fernández	D.S.	9	2000	Bienes Nacionales
			D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	399	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	799	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	606	1989	Bienes Nacionales
12.	V	La Campana	D.S.	133	1989	Agricultura (1)
			LEY	16.699	1967	Interior
			D.S.	451	1980	Bienes Nacionales
			D.S.	228	1985	Bienes Nacionales

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
13.	VI	Las Palmas de Cocalán	LEY	17.699	1967	Tierras y Colonización
			D.S.	26	1989	Bienes Nacionales
14.	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
15.	IX	Conguillio	D.S.	271	1970	Agricultura
			D.S.	131	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
16.	IX	Nahuelbuta	D.S.	15	1939	Tierras y Colonización
			D.S.	465	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	882	1989	Bienes Nacionales
17.	IX	Villarrica	D.S.	2.236	1940	Tierras y Colonización
			D.S.	398	1983	Bienes Nacionales
18.	XIV	Alerce Costero	D.S.	19	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	9	2010	Bienes Nacionales
19.	X	Vicente Pérez Rosales	D.S.	552	1926	Tierras y Colonización
			D.S.	338	1950	Tierras y Colonización
			D.S.	30	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	459	1992	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
20.	X	Puyehue	D.S.	374	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	445	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	277	2000	Bienes Nacionales
21.	X	Hornopirén	D.S.	884	1988	Bienes Nacionales
22.	X	Alerce Andino	D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
23.	X	Chiloé	D.S.	734	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	368	2001	Bienes Nacionales
24.	X	Corcovado	D.S.	2	2005	Bienes Nacionales
			D.S.	12	2007	Bienes Nacionales
25.	XI	Laguna San Rafael	D.S.	475	1959	Agricultura
			D.S.	396	1970	Agricultura
			D.S.	737	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
26.	XI	Isla Magdalena	D.S.	301	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	693	1998	Bienes Nacionales
27.	XI	Queulat	D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
28.	XII	Bernardo O'Higgins	D.S.	264	1969	Agricultura
			D.S.	135	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	392	1989	Bienes Nacionales

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
29.	XII	Torres del Paine	D.S.	383	1959	Agricultura
			D.S.	1050	1961	Agricultura
			D.S.	148	1970	Agricultura
			D.S.	90	1975	Agricultura
			D.S.	315	1979	Agricultura
			D.S.	131	1989	Agricultura (1)
30.	XII	Alberto De Agostini	D.S.	80	1965	Agricultura
			D.S.	252	1969	Agricultura
			D.S.	136	1985	Bienes Nacionales

RESERVAS NACIONALES

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
1.	XV	Las Vicuñas	D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	34	1996	Minería
			D.S.	62	1996	Minería
			D.S.	209	1998	Minería
2.	I	Pampa del Tamarugal	D.S.	207	1987	Agricultura
			D.S.	310	1994	Agricultura
3.	II	La Chimba	D.S.	71	1988	Agricultura
4.	II	Los Flamencos (2)	D.S.	50	1990	Agricultura (1)
5.	III - IV	Pingüino de Humboldt	D.S.	4	1990	Minería (1)
6.	IV	Las Chinchillas	D.S.	153	1983	Agricultura (1)
7.	V	El Yali (2)	D.S.	41	1996	Agricultura
			D.S.	143	1998	Agricultura
8.	R.M.	Río Clarillo	D.S.	19	1982	Agricultura (1)
			D.S.	68	1981	Minería (1)
9.	R.M - VI	Roblería del Cobre de Loncha	D.S.	62	1996	Agricultura
10.	VI	Río Los Cipreses	D.S.	127	1985	Agricultura
11.	VII	Los Ruiles	D.S.	94	1982	Agricultura
12.	VII	Los Queules	D.S.	12	195	Agricultura
13.	VII	Laguna Torca (2)	D.S.	680	1975	Educación (3)
			D.S.	128	1985	Agricultura
14.	VII	Los Bellotos del Melado	D.S.	18	1995	Agricultura
15.	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	89	1996	Bienes Nacionales
			D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
16.	VII	Altos de Lircay	D.S.	59	1996	Agricultura
17.	VIII	Isla Mocha	D.S.	70	1988	Agricultura

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
18.	VIII	Ralco	D.S.	429	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	249	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	20	2006	Minería (1)
19.	VIII	Los Huemules de Ñiblinto	D.S.	1.014	1998	Educación (3)
			D.S.	32	1999	Agricultura
20.	VIII	Altos de Pemehue	D.S.	80	2009	Bienes Nacionales
21.	VIII	Nonguén	D.S.	132	2010	Bienes Nacionales
22.	X	Futaleufú	D.S.	602	1998	Bienes Nacionales (1)
23.	X	Mocho-Choshuenco	D.S.	55	1994	Agricultura
24.	XI	Trapananda	D.S.	357	1992	Bienes Nacionales
25.	XI	Lago Jeinemeni	D.S.	219	1998	Bienes Nacionales (1)
26.	XII	Río Simpson	D.S.	1.060	1999	Bienes Nacionales

MONUMENTOS NATURALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	XV	Quebrada de Cardones	D.S.	64	2009	Bienes Nacionales
2.	XV	Salar de Surire (2)	D.S.	116	1978	Minería
			D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	12	1989	Minería (1)
3.	II	La Portada	D.S.	51	1990	Agricultura (1)
4.	IV	Pichasca	D.S.	123	1985	Agricultura
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
5.	V	Isla Cachagua	D.S.	89	1989	Agricultura
6.	R.M.	El Morado	D.S.	2.581	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	78	2006	Minería (1)
7.	IX	Cerro Ñielol	D.S.	617	1988	Bienes Nacionales
8.	IX	Contulmo	D.S.	160	1982	Agricultura
9.	X	Lahuen Ñadi	D.S.	14	2000	Agricultura
10.	X	Islote de Puñihuil	D.S.	130	1999	Agricultura
11.	XI	Cinco Hermanas	D.S.	160	1982	Agricultura
12.	XI	Dos Lagunas	D.S.	160	1982	Agricultura
13.	XII	Cuevas del Milodón	D.S.	359	1993	Agricultura
14.	XII	Los Pingüinos	D.S.	160	1982	Agricultura
15.	XII	Laguna Los Cisnes	D.S.	160	1982	Agricultura

5.4 Humedales RAMSAR de responsabilidad de CONAF

Sitio	Ubicación	Coordenadas	Superficie hectáreas	Otra condición de protección	Tipo de Humedal
Salar de Surire	Región de Arica Parinacota, Provincia de Parinacota	18° 46' a 18° 55' S y 68° 58' a 69° 06' O.	15.858	Monumento Natural	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
Salar de Huasco	Región de Tarapacá, Provincia de Iquique	20° 18' S ; 68° 50' O.	6.000	Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
Salar de Tara	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 01' S ; 67° 18' O	96.439	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
Sistema Hidrológico Soncor	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 15' a 23° 22' S y 68° 07' a 68° 11' O	67.133	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.
Salar de Pujsa	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 11' S ; 67° 32' O	17.397	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
Aguas Calientes IV	Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta	24° 59' S ; 68° 38' O	15.529	Ninguna	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.
Laguna del Negro Francisco y laguna Santa Rosa	Región de Atacama, Provincia de Copiapó	27° 27' S y 69° 13' O y 27° 04' S y 69° 10' O	62.460	Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.

El Yali	Región de Valparaíso, Provincia de Valparaíso	33° 50' S ; 71° 36' O	520	Reserva Nacional	Lacustre, palustre, costero. Albuférico, cuerpos de agua naturales y artificiales. Salinas artificiales.
Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter	Región de Los Ríos, Provincia de Valdivia	39° 35' a 39° 47' y 73° 07' a 73° 16' O	4.877	Santuario de la Naturaleza. Nominado en el registro de Montreux	Ribereño, léntico, perenne con bañados intermareales.